

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE RELACIONES INTERNACIONALES



CONFLICTO TERRITORIAL POR LA DELIMITACIÓN DEL RÍO SAN
JUAN ENTRE COSTA RICA Y NICARAGUA: FALLOS DE LA CORTE
INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 2015 Y 2018

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN
RELACIONES INTERNACIONALES

PRESENTADO POR:

LUCILMA MARGARITA MENA CIUDAD REAL

MARÍA JOSÉ MORENO RODRÍGUEZ

ROSA ESTELA POLANCO GARCÍA

DOCENTE ASESOR:

LIC. EDGAR ROLANDO HUEZO ORELLANA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ABRIL DE 2021

TRIBUNAL CALIFICADOR

LICDA. RINA ANTONIA ARRIAZA DE CALDERÓN

PRESIDENTA

LIC. DANNY OBED PORTILLO AGUILAR

SECRETARIO

LIC. EDGAR ROLANDO HUEZO ORELLANA

VOCAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MSc. Roger Armando Arias Alvarado
RECTOR

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López
VICE-RECTOR ACADÉMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla Quintanilla
VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

MSc. Francisco Antonio Alarcón Sandoval
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco
VICE-DECANO

MSc. Digna Reina Contreras de Cornejo
SECRETARIA

MFe. Nelson Ernesto Rivera Díaz
DIRECTOR DE ESCUELA DE RELACIONES INTERNACIONALES

MSc. Diana del Carmen Merino de Sorto
DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Licda. Santos del Carmen Flores Umaña
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN
DE LA ESCUELA DE RELACIONES INTERNACIONALES

DEDICATORIA

Gracias doy en primer lugar a mi madre, Rosa Lucila Ciudad Real por ser mi pilar, por su amor incondicional, a mi padre, Nelson Rolando Mena por su apoyo y buenos consejos, ya que todos sus esfuerzos me han ayudado para lograr culminar este proceso con éxito.

A mi hija Chelsea Alessandra Mena, le dedico este logro por ser mi razón de vida, por darme la fuerza cada día de ser mejor como madre, hija, estudiante, pero sobre todo como persona, y así continuar dando todo mi empeño para lograr mis propósitos.

A mi abuela Antonia Velis por cuidar de mi hija día tras día, agradezco también a toda mi familia que me ha apoyado en todo el proceso.

A mis compañeras de tesis, María José Rodríguez por su valiosa amistad, constante empeño y dedicación y en especial a mi mejor amiga Rosa Polanco pues con su apoyo, esfuerzo y comprensión hemos logrado cumplir uno de nuestros tantos sueños y que sin ella no hubiese sido posible.

Finalmente quiero agradecer a mi mejor amiga Katherin Michell Mejía, por su constante apoyo, soporte y ánimos tras tantos años de amistad.

Lucilma Mena

DEDICATORIA

Agradezco en primer lugar a Dios que me ha permitido culminar con mis estudios superiores, no me ha dejado sola en ningún momento y me ha dado la fuerza para cumplir con uno de los más grandes proyectos y sueño de vida el cual es haber logrado finalizar mi carrera universitaria.

A mi madre Delmy Alicia que con su trabajo y esmero ha sido el pilar y soporte de toda mi vida, a quien dedico este trabajo de graduación y toda mi carrera ya que sin su apoyo incondicional no hubiese sido posible cumplir mi sueño de terminar la universidad. Le agradezco porque a pesar de los obstáculos y problemas no me dejó sola y trató de alentarme a continuar con todos mis propósitos.

Dedico mi logro a mi hijo Leo Alessandro que es la única razón que tengo para continuar y ser mejor, me impulsa a querer darle lo mejor de mí y de la vida cada día, sin duda es lo que me hace despertar en las mañanas y desear tener las fuerzas para continuar.

A mis hermanos que han sido un apoyo muy grande en este recorrido, a mis tíos en el exterior que siempre han brindado la ayuda a mi madre para que pueda darnos lo mejor.

A mis compañeras de tesis, que a pesar de no haber trabajado mucho con ellas durante la carrera me dieron la oportunidad de realizar juntas nuestro trabajo de graduación, trabajo que considero realizamos con la misma motivación.

A nuestro asesor de tesis el Licenciado Edgar Huevo por su tiempo, disponibilidad y su paciencia para revisar nuestro trabajo de graduación, gracias.

María José Moreno

DEDICATORIA

Gracias doy a Dios por la oportunidad de tener acceso a educación superior, pese a las dificultades, me dio fortaleza y con certeza puedo decir hasta aquí me ha ayudado Jehová, así también, agradezco a mis padres Rosa y Peter Polanco por el sacrificio que hicieron por mí, por darme la herencia del saber y por apoyarme en todo momento; a mis hermanos Luis, David y Daniel por estar cuando los necesite; Agradezco a mis tíos: Yolanda García, Ismael Polanco y María Escobar por su incondicional apoyo, ya que sin su ayuda no hubiera logrado estar donde ahora estoy.

Así también, quiero agradecer a Norman Hernández por la paciencia y dedicación, por ser mi soporte y confidente, gracias por acompañarme y motivarme en todo este proceso. A mis amigas de infancia Yasmin Vásquez y Esmeralda Deras porque no podré olvidar su valioso apoyo en la etapa final del proceso.

De igual forma agradezco a mis compañeras de trabajo de grado, por el trabajo en equipo y esfuerzo, pese a la dificultad logramos encontrar sinergia para llevar a cabo esta investigación, en especial Gracias a mi mejor amiga y compañera Lucilma Mena por su apoyo incondicional.

Finalmente quiero agradecer al Licenciado Edgar Rolando Huevo Orellana por su paciencia, su guía, y comprensión, sin su ayuda todo el trabajo presente no hubiera sido posible.

Solo me queda continuar el camino del aprendizaje, pues sé con certeza que esté no es el final de mi carrera como profesional de las Relaciones Internacionales.

Rosa Polanco

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
RESUMEN	i
LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS	ii
INTRODUCCIÓN	iii
CAPTULO I: ANTECEDENTES JURÍDICOS E HISTÓRICOS DE LA DELIMITACIÓN FRONTERIZA ENTRE COSTA RICA Y NICARAGUA	1
1.1 Contexto geográfico: Importancia del río San Juan	2
1.2 Antecedentes históricos y Jurídicos de la delimitación fronteriza entre Costa Rica y Nicaragua	7
1.2.1 Tratado limítrofe Cañas-Jerez (1858)	10
1.2.2 Laudos Cleveland (1888)	13
1.2.3 Laudos Alexander (1897)	16
1.2.4 Resolución de la Corte Centroamericana de Justicia 1917	19
1.3 Antecedentes de las demandas presentadas en 2010 y 2011 ante la Corte Internacional de Justicia	21
1.3.1 Origen de la controversia	21
1.3.2 Demanda del 2005	25
1.3.3 Investigaciones de Ramsar	26
1.3.4 Caso ante la OEA	30
CAPÍTULO II: COMPETENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA; DEMANDAS DE COSTA RICA Y NICARAGUA Y EL FALLO DEL 2015	34
2.1 Competencia de la Corte Internacional de Justicia	35

2.1.1 Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá" (A-42)	37
2.2 Demanda de Costa Rica sobre Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (2010)	40
2.3 Demanda de Nicaragua contra Costa Rica por Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (2011)	44
2.4 Sentencia de la Corte Internacional de justicia del 2015: Determinadas Actividades Realizadas Por Nicaragua En La Zona Fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua) Y Construcción De Una Carretera En Costa Rica A Lo Largo Del Río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica)	47
2.4.1 Providencias de la Corte Internacional de Justicia en caso Costa Rica y Nicaragua 2011 y 2013	49
2.4.2 Cuestiones referentes al caso Costa Rica contra Nicaragua	52
2.4.3 Cuestiones referentes al caso Nicaragua contra Costa Rica	52
2.4.4 Reparaciones de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 2015	53
2.4.5 Implicaciones jurídicas para Costa Rica	54
2.4.6 Implicaciones jurídicas para Nicaragua	55
CAPÍTULO III: DEMANDAS DEL 2014 Y DEL 2017 INTERPUESTAS POR COSTA RICA Y EL FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN 2018: IMPLICACIONES JURÍDICAS PARA LAS PARTES Y SITUACIÓN ACTUAL	58
3.1 Delimitación Marítima en el Mar Caribe y el Océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)	59

3.2 Demanda sobre la definición precisa del límite en el área de Los Portillos/ Laguna Harbor Head y el establecimiento de un nuevo campamento militar por parte de Nicaragua (2017).....	63
3.3 Fallo de la Corte Internacional de Justicia de 2018.....	69
3.3.1 Implicaciones jurídicas para Costa Rica	74
3.3.2 Implicaciones jurídicas para Nicaragua.....	75
3.3.3 Compensación económica por daños medio ambientales ocasionados por Nicaragua.....	75
3.4 Situación actual	79
CONCLUSIONES	84
RECOMENDACIONES	91
FUENTES DE INFORMACIÓN	93
ANEXOS	99

RESUMEN

La presente investigación, sobre el estudio de las demandas y los fallos de la Corte Internacional de Justicia en el conflicto territorial entre Costa Rica y Nicaragua por el Río San Juan, conlleva un recuento jurídico histórico del contexto en el que se suscitó la problemática, y cómo las acciones de Nicaragua sobre territorio costarricense llevaron a que el país vecino interpusiera demandas en primer lugar ante la Organización de Estados Americanos (OEA), con el fin de llegar a un acuerdo; lo que disputaban era la Isla Portillos llamada por los nicaragüenses, Harbour Head. Ambos Estados reclamaban este territorio, y al no lograr resolución por vías diplomáticas ni por mediación de la OEA, recurrieron a la Corte Internacional de Justicia, siendo el principal Órgano Judicial de las Naciones Unidas, tomando en cuenta que entre sus funciones se encuentra: emitir sentencias, fallos, de obligatorio cumplimiento, sobre las controversias de orden jurídico entre los Estados que le sean sometidas respecto a procedimientos contenciosos.

En total, se estudiarán cuatro demandas, las primeras dos: una por parte de Costa Rica en 2010 y la segunda por Nicaragua en 2011, ambas, resueltas por el fallo de la Corte Internacional de Justicia del 2015; sin embargo, al no quedar conforme las partes y quedar puntos por resolver, en 2014 Costa Rica vuelve a interponer demanda, y en 2017 nuevamente recurre a la Corte, ambas causas se acumularon y se dio el fallo en 2018, se describirán por ello las obligaciones que interpuso la Corte para las Partes. Específicamente para el conflicto en estudio se verá aplicada la Teoría del Realismo Ofensivo por Fareed Zakaria y, para la función que desempeña La Corte Internacional de Justicia (en adelante La Corte) la teoría del funcionalismo de David Mitrany.

LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
RAMSAR	Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional
ONG	Organización No Gubernamental
CIJ	Corte Internacional de Justicia
MRA	Misiones Ramsar de Asesoramiento
OEA	Organización de los Estados Americanos
CONVEMAR	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
WGS	World Geodetic System
OPS	Organización Panamericana de la Salud

INTRODUCCIÓN

Las controversias territoriales por delimitación entre Estados se han convertido en uno de los problemas más frecuentes dentro de la comunidad internacional, por ello merece especial atención los instrumentos, mecanismos y procedimientos enmarcados dentro del Derecho Internacional con el fin de mantener la justicia y la paz. El conflicto territorial por la delimitación del Río San Juan entre Costa Rica y Nicaragua es una de las controversias en las que se han hecho uso de mecanismos del Derecho Internacional a través de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia de 2015 y 2018. El conflicto histórico entre estos Estados se suscita debido a que ambos comparten fronteras en el Río San Juan que desde el Tratado Cañas Jerez de 1858 fueron delimitadas legalmente y con mutuo acuerdo entre ambos Estados.

Debido al conflicto que surge se han creado otros mecanismos e instrumentos para solucionar las inconformidades en cuanto a los límites ya establecidos en el Tratado de 1858, ejemplo de ello es el arbitraje internacional al cual fue sometido el conflicto dando resultado el Laudo Cleveland 1888 y los Laudos Alexander emitidos entre 1897 y 1990. Consecuentemente desde 2010 se han llevado a cabo acciones de inconformidad por las variaciones en la dirección del cauce del Río y su desembocadura, por los derechos de navegación y la protección medioambiental del territorio que han generado demandas por ambos Estados y llevadas ante el Órgano Judicial de las Naciones Unidas, es decir, la Corte Internacional de Justicia.

En el marco del cumplimiento del Tratado Cañas Jerez 1858, el Laudo Alexander 1888 y los Laudos Alexander la Corte Internacional de Justicia dictó dos fallos uno en 2015 por determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica vs. Nicaragua) y construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río san juan (Nicaragua vs. Costa Rica); y el otro en 2018 por la delimitación marítima en el Mar Caribe y en el Océano

Pacífico (Costa Rica v. Nicaragua) y frontera terrestre en la parte Norte de Isla Portillos (Costa Rica v. Nicaragua). El propósito del informe es describir jurídicamente e identificar los factores histórico-jurídicos que incidieron en el conflicto por delimitaciones territoriales en el Río San Juan entre Costa Rica y Nicaragua, la intervención de la Corte Internacional de Justicia y sus sentencias de 2015 - 2018, para el arreglo pacífico de la controversia a través del arbitraje. Además, a través de la descripción se pretende determinar las consecuencias jurídicas que representan los fallos de la Corte Internacional de Justicia para ambos Estados y las perspectivas de ejecución de estos.

Por lo tanto, las razones que justifican la realización de la investigación son: en primer lugar determinar que las implicaciones territoriales que emanan de los conflictos entre los Estados reflejan la capacidad de cada uno de ellos en la lucha para la maximización de su soberanía, además es importante y de interés entender cuáles son los medios por los cuales pueden ser resueltas las controversias de acuerdo al Derecho Internacional y las reglas internacionales que rigen la resolución de conflictos y cómo esto modifica las condiciones y estrategias de los Estados a la hora de resolverlos.

La relevancia y el valor teórico de la investigación es que se espera que esta genere conocimientos para los estudiosos de las Relaciones Internacionales sobre el tema de los conflictos territoriales entre Estados que son parte de una misma región y cómo se necesitan mecanismos jurídicos que definan las controversias de límites territoriales, papel fundamental que juega la Corte Internacional de Justicia en la investigación. Para el estudio de las Relaciones internacionales la reconfiguración del sistema internacional ha tenido muchos cambios caracterizados principalmente por el deseo de los Estados de expandir su soberanía y su influencia material sobre la de otros territorios, por ello, es importante describir cómo los conflictos relativos a la delimitación del territorio alteran sus relaciones interestatales dando lugar a la aplicación de soluciones legales en el ámbito jurídico internacional.

Dentro de la metodología que se utilizará para el desarrollo de la investigación se emplea el enfoque cualitativo, para describir la dinámica del problema, el estudio de los hechos y la interpretación de estos. El tipo de investigación que se utilizará según los objetivos será el descriptivo debido al alcance de la investigación, según el tipo de fuente para la recolección de datos serán fuentes secundarias como: documentales, libros, trabajos de graduación, artículos, monografías, foros, artículos periodísticos y de internet las cuáles serán las herramientas usualmente más utilizadas.

El diseño de la investigación es de carácter no experimental, ya que el objetivo es describir el fenómeno observando los acontecimientos e instrumentos jurídicos ya existentes durante el tiempo en donde se desarrolla su contexto; según el momento en el que se realizará la investigación será de estudios longitudinales pues la información se obtendrá de diferentes momentos y etapas del conflicto, y finalmente dentro de las unidades de análisis en las cuales se enfoca la investigación serán las partes involucradas correspondiente, en este caso Nicaragua, Costa Rica y la Corte Internacional de Justicia.

Es importante mencionar que en la actualidad se presenta una grave limitante para el desarrollo del problema de la investigación por la pandemia COVID-19 que fue catalogada así por la oficina de Organización Mundial de la Salud (OMS), haciendo que el Estado de El Salvador tomara decisiones de contención que llevaron a no poder realizar reuniones presenciales con el equipo de trabajo y el asesor, así mismo limitantes con el acceso a internet por las zonas en las que residen las integrantes de grupos y limitantes económicas, de estrés que conlleva afectaciones al buen desempeño a la hora de desarrollar el trabajo de investigación, finalmente como limitante más relevante, la vulnerabilidad ante enfermedades como el COVID 19 ya sea directa o indirectamente.

El método que permitirá la consecución del objetivo de investigación es el histórico-dialéctico, ya que logrará el desarrollo y conocimiento de todas las etapas en orden cronológico histórico del fenómeno de investigación, lo cual será muy útil para conocer la evolución del conflicto; la técnica de investigación será el análisis documental de fuentes secundarias ya que será la técnica más adecuada tomando en cuenta la crisis de salud mundial 2020 por el Covid-19 y su interferencia en el periodo de tiempo que se desarrolla la tesis para obtener el grado profesional.

En este sentido, se tendrá como primer enunciado capitular: Antecedentes jurídicos e históricos de la delimitación fronteriza entre Costa Rica y Nicaragua; este capítulo comprenderá la descripción del Contexto geográfico: en específico la Importancia del río San Juan; además los antecedentes históricos y Jurídicos de la delimitación fronteriza entre Costa Rica y Nicaragua, en el cual se describirán: el Tratado limítrofe Cañas-Jerez (1858), los Laudos Cleveland (1888) y los laudos Alexander (1897), así mismo los antecedentes de las demandas presentadas en 2010 y 2011 ante la Corte Internacional de Justicia. El segundo enunciado capitular consiste en la Competencia de la Corte Internacional de Justicia: demandas de Costa Rica y Nicaragua y el fallo de la Corte Internacional de Justicia del 2015. En primer lugar se establecerá la competencia de la Corte Internacional de Justicia, para dar paso a la descripción de las demanda de Costa Rica sobre Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza, la demanda de Nicaragua contra Costa Rica por Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan, así también se describirá el fallo de la Corte Internacional de Justicia del 2015 especificando las Implicaciones jurídicas para Costa Rica y para Nicaragua respectivamente; finalmente como enunciado capitular número tres se tendrá: Demandas del 2014 y 2017 (Demanda de Costa Rica sobre Frontera terrestres sobre la parte norte de islas portillo 2014, demanda de Costa Rica por una carpa militar de Nicaragua ubicada en la playa

adyacente a la Laguna de Isla Portillos, 2017) interpuestas por Costa Rica y el fallo de la Corte Internacional de Justicia del 2018 describiendo las Implicaciones Jurídicas para las partes, y una breve descripción sobre la situación actual referente a la evolución del conflicto reciente.

Finalmente, es necesario recordar que dentro de las relaciones internacionales se generan diferentes conflictos entre Estados los cuales, al no encontrar resolución por las vías bilaterales, se recurre a organismos internacionales para la solución pacífica de controversias. Para el caso a desarrollarse, se realizó una descripción jurídica del problema por la delimitación del Río San Juan entre Costa Rica y Nicaragua: fallos de la Corte Internacional de Justicia de 2015 y 2018.

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES JURÍDICOS E HISTÓRICOS DE LA DELIMITACIÓN FRONTERIZA ENTRE COSTA RICA Y NICARAGUA

El capítulo uno de la investigación a desarrollar, abordará como variable dependiente la descripción jurídico-histórica del conflicto entre Costa Rica y Nicaragua. Países que han estado en disputa fronteriza por un período de tiempo prolongado, esto se debe al interés de ambos Estados en torno a la delimitación fronteriza en el Río San Juan. Es importante mencionar que su valor natural radica en las reservas biológicas, biodiversidad y variedad de ecosistemas. Tras su independencia de España en 1821, Costa Rica y Nicaragua han suscrito diversos acuerdos jurídicos vinculantes en torno a la delimitación de sus fronteras, sin embargo, diversos acontecimientos han marcado los antecedentes del conflicto hasta llegar a instancias regionales e internacionales en busca de una solución favorable para ambas partes.

Entender los antecedentes jurídicos implica dar a conocer en primer lugar los hechos que marcaron el inicio del conflicto en estudio, esto con el propósito de formar un aporte académico para los lectores e investigadores referente a la temática, para que les permita comprender objetivamente los diferentes momentos que marcaron significativamente el manejo bilateral e internacional de la controversia. Asimismo, el abordaje brindará una guía cronológica y sistematizada de las acciones jurídicas relevantes para el proceso de resolución pacífica de conflictos, además, es importante un análisis desde la geoestrategia con un enfoque jurídico de los instrumentos utilizados como base legal siendo estos los Tratados y Acuerdos Jurídico-históricos que marcaron la delimitación fronteriza entre las Partes.

Finalmente, en este capítulo se pretende describir los hechos históricos previos y, además inmediatos a la agudización del conflicto que llevaron a la interposición de las demandas de las Partes ante la Corte Internacional de

Justicia, por tanto, se brindará un aporte académico valioso para entender los procesos de solución de controversias en el marco del Derecho Internacional. Para el análisis de las actividades realizadas entre los Estados de Costa Rica y Nicaragua respecto al interés de ambos para imponer su soberanía sobre la zona del Río San Juan, se toma como referente la Teoría del Realismo Ofensivo en la cual Fareed Zakaria expone la premisa de que “los hombres de Estado que siempre tienen intereses creados saben cómo hacer para que la expansión parezca una acción obligada por la supervivencia de la nación”.¹ El valor geoestratégico que convierte al Río San Juan en un área pivote ha ocasionado que tanto Costa Rica como Nicaragua realicen acusaciones acerca de incursiones invasivas de ambos Estados en sus fronteras, siendo el único objetivo de ambos el control completo sobre la zona.

Para finalizar, como estrategia capitular se pretende resolver el siguiente objetivo específico: Conocer los antecedentes jurídico-históricos que muestran la evolución del conflicto entre Costa Rica y Nicaragua por la delimitación del Río San Juan, así como los hechos previos a la agudización del conflicto y a las demandas interpuestas por ambos Estados ante la Corte Internacional de Justicia.

1.1 Contexto geográfico: Importancia del río San Juan

La importancia del Río San Juan radica en su valor natural y geográfico; por su ubicación, posee diferentes áreas protegidas y zonas que permiten el desarrollo de actividades económicas, por ello, el poder establecidas por ambos países de acuerdo a sus límites geográficos y las disconformidades por el ejercicio de la soberanía conforme al cauce de Río han dado paso a la utilización de la geoestrategia, para sustentar el uso de la historia, la geografía

¹ Celestino del Arenal, José A. Sanahuja. (2015). *Teorías de las Relaciones Internacionales. Capítulo II: Realismo en la teoría de las Relaciones Internacionales, génesis, evolución y aportaciones actuales*, (Madrid: Editorial Tecnos, Grupo Anaya). 88

y la política, con el objetivo de crear herramientas como políticas públicas que les permitan alcanzar fines expansionistas de acuerdo a los propósitos e intereses de ambos países, tal y como lo plantea la Teoría del Realismo Ofensivo, los Estados tienden a definir sus intereses estatales en términos del ejercicio del poder geopolítico y geoestratégico, es decir, estas áreas geográficas que se encuentran en disputa representan para ambos países la importancia de mantener su poder e influencia regional y no someter sus intereses a partir de los intereses del otro Estado.

Para entender mejor, es necesario conocer que la cuenca hidrográfica del Río San Juan es la segunda más grande de América Central. “Abarca un área de 38.640 km², de los cuales aproximadamente el 64% le pertenece a Nicaragua, esto es 24.640 km², y el resto 36%, 14.000 km², le corresponde a Costa Rica. Las principales sub cuencas que alimentan el río San Juan son: por parte de Costa Rica, los ríos Sarapiquí, San Carlos y Frío; mientras que, por Nicaragua, los ríos Melchora, Sábalos, Santa Cruz y Bartola (MINAE et ál. 1997), comprendiendo los subsistemas del Lago Cocibolca, de Nicaragua (23.848 km²) y del río San Juan (10.937 km²), a los cuales (por sus vínculos naturales) se han sumado cuatro subcuencas menores, pero de dimensiones significativas: de los ríos Indio-Maíz (2.463 km²), en Nicaragua, y Colorado y Tortuguero (1.321 km²), en Costa Rica. El río San Juan tiene un recorrido oeste-este, con una longitud aproximada de 205 km hasta descargar en el mar Caribe en dos puntos separados entre sí por 20 km: la Laguna de San Juan del norte, en Nicaragua, y el río Colorado, en Costa Rica”.²

Es por ello, que su amplio caudal ha significado motivo de disconformidades sobre todo por parte de Nicaragua, ya que el área del río San Juan ubicado en su territorio provee casi en totalidad al río Colorado que se encuentra en

² Marvin E. Quesada, “Disputa fronteriza y valor geoestratégico del río San Juan: Nicaragua y Costa Rica, Vol. 23, n. ° 2”, *Revista Colombiana de Geografía*. Bogotá, Colombia 2014, 71, <http://www.scielo.org.co/pdf/rcdg/v23n2/v23n2a05.pdf>

territorio costarricense, favoreciendo así a dicho país por su fuente fluvial que proporciona mayor oportunidad de explotación económica para la población y de biodiversidad como áreas protegidas. “El río San Juan tiene un recorrido oeste-este, con una longitud aproximada de 205 km hasta descargar en el mar Caribe en dos puntos, separados entre sí por 20 km: la Laguna de San Juan del norte, en Nicaragua, y el río Colorado, en Costa Rica. El tramo superior del río San Juan es estrecho, profundo, sin islas y con algunos rápidos desde que nace hasta que llega a la desembocadura del río San Carlos; por el contrario, su tramo inferior es ancho, poco profundo, con varios islotes y configura un delta próximo a su desembocadura.

El Río drena la cuenca más grande de Centroamérica, en términos de volumen de agua. En la parte baja el río se divide y luego desemboca en el mar Caribe. Particularmente, durante la época lluviosa, la carga de sedimentos que se forman en la desembocadura se extiende sobre un área bastante grande, desplazándose sobre la estrecha plataforma continental de ambos países.

El río San Juan tiene cerca de 180 km de extensión, de los cuales 122 km de longitud sirven como límite entre Costa Rica y Nicaragua. El tramo superior del río San Juan es estrecho, profundo, sin islas y con algunos rápidos desde que nace hasta que llega a la desembocadura del río San Carlos; por el contrario, su tramo inferior es ancho, poco profundo, con varios islotes y configura un delta próximo a su desembocadura (MINAE et ál. 1997)”.³

En cuanto a su valor natural el Río San Juan representa una fuente de abastecimiento de agua para dos países, así mismo provee de vida a los diferentes ecosistemas. Los ríos que atraviesan dos o más países siendo denominados curso de agua internacionales tal como lo plantea la definición dada por la ONU en 1997, a través la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, en

³ Ibíd.

su artículo 2. Esto suele incrementar los problemas de contaminación con graves consecuencias a las ciudades o países ubicados en cuencas inferiores, ocasionando tensiones sociales, económicas y jurídicas de índole nacional e internacional. “Su valor natural lo constituyen las extensas reservas boscosas, por la abundante biodiversidad y la variedad de ecosistemas. La región sureste de Nicaragua es un estrecho biológico de enorme valor como corredor biogeográfico terrestre y acuático. Allí se han determinado al menos 19 ecosistemas naturales (15 son terrestres y 4 acuáticos) y 2 ecosistemas humanizados. En los primeros, hay 11 variantes de bosques, 3 variantes de sabanas y 1 herbazal ribereño. En los segundos, 2 son marino-costeros y 2 dulce-acuáticos.

El área sureste de Nicaragua se integra en el espacio denominado Corredor Biológico Mesoamericano, y constituye uno de los territorios estratégicos para la conservación de recursos naturales. Esto último debido tanto a su carácter binacional, como a las características de representatividad ecológica, estado de conservación y potencial para compatibilizar el desarrollo local con el aprovechamiento racional de los recursos naturales. La reserva de biosfera en el sureste de Nicaragua se inició en el año 2003 con la aprobación de la UNESCO. Esta denominación ha obligado a conciliar en este territorio la conservación de la biodiversidad, la búsqueda del desarrollo económico y social y el mantenimiento de los valores culturales asociados; sobre la base de las recomendaciones y el cuadro estatutario surgido de la estrategia de Sevilla para el desarrollo de las reservas de la biósfera en el siglo XXI. La reserva de biósfera en el río San Juan incorpora 7 de las 76 áreas protegidas de Nicaragua: la reserva biológica Indio Maíz, las reservas naturales de Punta Gorda y Cerro Silva, el monumento nacional Archipiélago de Solentiname, el monumento histórico Fortaleza de la Inmaculada Concepción, los refugios de

Vida Silvestre de río San Juan y Los Guatusos, estos dos últimos declarados humedales RAMSAR de importancia internacional”.⁴

Si bien es cierto, la estructura del Sistema Internacional tiene una importancia relevante dentro del Realismo Ofensivo ya que de este depende el cómo van a comportarse los Estados, resulta que no siempre los intereses individuales irán de la mano de los colectivos, por esta razón dentro del valor económico y natural que representa el área del río San Juan tanto para Costa Rica como para Nicaragua genera intereses diferentes entre ambos y al no existir una delimitación específica en las áreas en disputa, se crea la posibilidad del conflicto.

El río San Juan es una posible vía de paso transoceánico, ya que se planeó la construcción de un canal como paso desde el Océano Pacífico al Mar Caribe que facilitaría la navegación y el transporte de buques. “La iniciativa de construir un canal por parte de Nicaragua contemplaría el aprovechamiento de los ríos que vienen de Costa Rica, los cuales tendrían que ser represados para poder incrementar el caudal y lograr así la profundidad necesaria para que los barcos pudieran atravesar el río”.⁵ Esto incrementaría el comercio marítimo mundial, la circulación de barcos de mayor tamaño y así mismo el interés de las potencias emergentes en cuanto al control territorial y fluvial del río San Juan para así generar una alternativa extra al canal de Panamá. Así mismo significaría un desastre ecológico debido al impacto en las áreas protegidas y corredor biológico, según información brindada por la ONG nicaragüense Cocibolca que promueve la conservación de ecosistemas.

Tal como el Realismo Ofensivo lo establece, los Estados no tienen como único fin la maximización de su poder, sino más bien este es un medio para el logro de su seguridad dentro del Sistema Internacional. Por ello en ocasiones es

⁴ Quesada, *Disputa fronteriza y valor geoestratégico del río San Juan*, 71

⁵ *Ibíd.*

necesaria la maximización de poder para la sobrevivencia y adaptabilidad dentro del sistema internacional, tal como es el caso de estudio, entre Costa Rica y Nicaragua, que pretende no solo asegurar su poder, sino también maximizarlo a través de ejercer soberanía sobre territorio estratégico. Tal como se plantea en este apartado, la importancia natural, económica y geoestratégica que representa el Río San Juan para ambos países, ya que se puede reafirmar que los Estados suelen estar en constante tensión para mantener su poder y soberanía, el cual, es sinónimo de seguridad dentro del sistema internacional.

1.2 Antecedentes históricos y Jurídicos de la delimitación fronteriza entre Costa Rica y Nicaragua

Recordando algunos datos históricos necesarios para comprender como y cuando se empezó a delimitar entre ambos países es necesario mencionar que Nicaragua y Costa Rica se independizaron de España como Capitanía General de Guatemala el 15 de septiembre de 1821, en este momento los límites estaban fijados por la “Real Cédula del Rey Felipe II, de 1 de diciembre de 1573, la cual, establece los permisos de poblar la descubierta Costa Rica desde los confines de Nicaragua por la parte de Nicoya, (derecho de los valles, desde Chiriqui hasta las provincias de Varagua)”.⁶ Sin embargo, no establecía si estos límites debería seguir o no el curso del río San Juan. Así mismo es necesario tomar en cuenta que el 21 de enero de 1825 se establece la “*Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica la cual dicta como límite con Nicaragua el río San Juan y la margen del lago Nicaragua*”.⁷

⁶ Esgueva Gómez, A., *Las Fronteras de Nicaragua y Costa Rica en los documentos históricos*, (IHNCA-UCA, Managua, 2007), p. 77.

<http://repositorio.uca.edu.ni/3235/1/Las%20fronteras%20de%20Nicaragua%20y%20Costa%20Rica.pdf>

⁷ *Ibíd.* 108-109

Otro antecedente histórico que llevó a buscar la delimitación de ambos Estados (Nicaragua y Costa Rica) fue que en año de 1839 cuando “Estados Unidos e Inglaterra planeaban la construcción de un canal interoceánico aprovechando el río San Juan y el lago Nicaragua. El 1 de enero de 1848, barcos ingleses toman el puerto de San Juan del Norte y Trinidad, Castillo Viejo y el Fuerte de San Carlos. Estados Unidos consideró inaceptable dicha actuación por parte de Inglaterra, lo que llevó a la firma del *Tratado Clayton-Bulwer* por el que ambos países se comprometían a no iniciar trabajos de construcción de un canal interoceánico en el río San Juan sin consultarse previamente, y a no ejercer el dominio de ninguna parte de Centroamérica. Posteriormente, en abril de 1852, Estados Unidos e Inglaterra firman el *Tratado Webster-Crampton*, donde recomiendan que la frontera entre Costa Rica y Nicaragua comience en la ribera meridional del río Colorado, pues ello favorecía los intereses de ambos países en la construcción del canal interoceánico, y sugieren la concesión a Nicaragua de la exclusividad sobre las contrataciones referidas a dicho canal, fijando como frontera los ríos Colorado y San Juan y la margen Sur del lago Nicaragua; a cambio, se debería reconocer a Costa Rica la libre navegación en todos ellos.⁸

Se puede analizar que referente a la teoría aplicada, el Realismo Ofensivo tal como lo describe F. Zakaria con respecto a que los Estados hegemónicos buscan maximizar su poder y su influencia regional, en este caso Estados Unidos pretendía influenciar con la construcción del canal, lo cual no se llevó a cabo, sin embargo el supuesto de que los “Estados únicamente optimizarán su seguridad si emprenden políticas orientadas a la maximización de su poder e influencia”.⁹ También se aplica en el caso de la relación entre Nicaragua y

⁸ Jesús Estacio Ferro, “El Río San Juan: Dos siglos de conflictos entre Costa Rica y Nicaragua”, *Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 12, nº 1. 2018, p. 2-3
https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_12_2018_1/REIB_12_01_Art3.pdf

⁹ Del Arenal, *Teorías de las Relaciones Internacionales*, Tercera Edición (Madrid: Editorial Etnos, 2005) 87

Costa Rica ya que el objetivo de expandirse y obtener los mejores beneficios del Río San Juan por parte de ambos Estados muestra que ambos tienen políticas para maximizar su influencia en el sistema regional e internacional. Finalmente es necesario mencionar, para poner en contexto los tratados limítrofes previos al conflicto en estudio, a mitad del siglo XIX, “Nicaragua sufrió una convulsa vida política auspiciada por su situación geográfica como puente entre los dos océanos utilizado para el tránsito de todos aquellos que viajaban desde el este oceánico de los Estados Unidos a California, atraídos por la fiebre del oro. Es en esta época en la que Nicaragua atraviesa un periodo de guerra civil y nacional en la que participa un grupo de aventureros americanos (filibusteros) liderado por William Walker. Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras acuden en ayuda de Nicaragua, consiguiendo derrotar a Walker, quien capitula en mayo de 1857 y abandona el territorio nicaragüense. A continuación, estalla la guerra entre Costa Rica y Nicaragua y, tras finalizar las hostilidades, ambos países reanudan las negociaciones suspendidas para regular las cuestiones bilaterales pendientes, en especial las concernientes a la delimitación de la frontera entre ambos países, el régimen de navegación en el río San Juan y la eventual construcción de un canal interoceánico que atravesaría el istmo centroamericano”.¹⁰ Cabe mencionar que para el realismo ofensivo tanto “el concepto de seguridad como el de amenaza son altamente maleables, esto dependerá de los gobernantes y sus formas de hacer política exterior frente a otros Estados, establece que la divergencia de intereses de los Estados es una condición permanente en el sistema Internacional y contiene a su vez el germen de todos los conflictos”.¹¹

Esto quiere decir que son estas diferencias de intereses lo que genera la raíz de la disputa, para este caso los intereses sobre el Río San Juan, además la

¹⁰Ferrero, “El Río San Juan: Dos siglos de conflictos entre Costa Rica y Nicaragua”, 5.

¹¹ Del Arenal, *Teorías de las Relaciones Internacionales*, 88

forma de resolver los conflictos se ha visto marcada por los gobernantes de ambos Estados, los cuales en su intento de solucionar la controversia llevaron a que en el año de 1858 por fin se llevara a negociar un tratado: el Tratado Cañas-Jerez, el cual es clave para entender el conflicto.

1.2.1 Tratado limítrofe Cañas-Jerez (1858)

Los conflictos fronterizos entre Nicaragua y Costa Rica han tenido su desarrollo a lo largo de la historia, donde ha prevalecido el interés de ambos Estados por expandir su soberanía sobre el territorio. Han sido diversos sucesos los cuales han dado pie a la definición de las fronteras limítrofes entre Costa Rica y Nicaragua y antes de llegar al Tratado Cañas Jerez es necesario mencionar algunos intentos de delimitación, entre los que están: Tratado Molina-Juárez, este Tratado fue suscrito el 29 de setiembre de 1849 en León en el cual se sometía el diferendo al arbitraje de Guatemala; aunque no pudo realizarse pues el Gobierno de Nicaragua, ese mismo día, pretendió introducirle modificaciones, las cuales Costa Rica rechazó. En 1854, ambos Estados someten al arbitraje del emperador de los franceses Napoleón III, mediante el Tratado Molina-Marcoleta del 28 de enero del mismo año, este acuerdo no se cumplió. Otro tratado, que al igual que los anteriores representó un fracaso fue el Cañas-Juárez, suscrito en Managua el 6 de julio de 1857 y sucesivamente un nuevo Tratado, esta vez llamado Cañas-Martínez, el cual fue rechazado por Nicaragua.¹²

Como consecuencia de los intentos descritos anteriormente, y de los numerosos intentos mediante los cuales Nicaragua y Costa Rica deseaban

¹² Angélica Campos Barrantes, et al, "El conflicto jurídico ambiental entre Costa Rica Y Nicaragua, relativo a determinadas actividades llevadas a cabo en la zona fronteriza en el 2010" (Trabajo de graduación Licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2012), 43. <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/10/EL-CONFLICTO-JUR%C3%8DDICO-AMBIENTAL-ENTRE-COSTA-RICA-Y-NICARAGUA-RELATIVO-A-DETERMINADAS-ACTIVIDADES-LLEVADAS-A-CABO-EN-LA-ZONA-FRONTERIZA-EN-EL-2010.pdf>

mejorar sus relaciones y solucionar los conflictos, surge el 15 de abril de 1958 el Tratado Cañas-Jerez. Este se realizó con la participación del Lic. Máximo Jerez actuando como Ministro Plenipotenciario de Nicaragua y el General José María Cañas por parte de Costa Rica, la firma de este tratado se plasmó ante la presencia del señor representante del Gobierno Salvadoreño Rómulo Negrete, quien actuó como mediador.¹³

En dicho tratado, tanto la República de Nicaragua como la República de Costa Rica fijaron el trazado de la frontera entre Costa Rica y Nicaragua desde el océano Pacífico al mar Caribe y se comprometían a establecer la paz y definir sus fronteras de manera pacífica. Algunas de los apartados, en cuanto a delimitación, más importantes del tratado fueron:

- **“Artículo II:** La línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del Norte, comenzará en la extremidad de Punta de Castilla, en la Desembocadura del Río San Juan, de Nicaragua, y continuará marcándose con la margen derecha del expresado río, hasta un punto distante del Castillo Viejo, de tres millas inglesas, medidas de las fortificaciones exteriores de dicho Castillo, hasta el indicado punto.- De allí partirá una curva, cuyo centro serán dichas obras y distará de él tres millas inglesas, en toda su Puesta en línea, terminando en un punto, que deberá distar dos millas de la ribera del Río, aguas arriba del Castillo. De allí se continuará en dirección al Río Sapoá, que desagua en el Lago de Nicaragua, siguiendo un curso que diste siempre dos millas de la margen derecha del Río San Juan, con sus circunvoluciones, hasta su origen en el Lago, y de la margen derecha del propio Lago, se tirará esta línea paralela a dichas

¹³ Manuel Guillermo Archila López, “Conflicto entre Costa Rica y Nicaragua en torno al Río San Juan: análisis de las implicaciones de la reactivación de la controversia para la construcción del proceso de Integración Centroamericano, periodo 2010-2012” (Tesis Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2015), 20, <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/8546/1/TESIS%20DOCUMENTO%20FINAL%20REVISADA%20%281%29%281%29.pdf>

riberas.- Del punto en que ella coincida con el Río Sapoá, el que por dicho debe distar dos millas del Lago, se tirará una recta astronómica hasta el punto céntrico de la Bahía de Salinas, en el mar del Sur, donde quedará terminada la demarcación del territorio de las dos Repúblicas contratantes.

- **Artículo IV:** La Bahía de San Juan del Norte, así como la de Salinas serán comunes a ambas Repúblicas, y de consiguiente lo serán sus ventajas y la obligación de concurrir a su defensa. También estará obligada Costa Rica por la parte que le corresponde en las márgenes del Río San Juan, en los mismos términos que por Tratado lo está Nicaragua a concurrir a la guarda de él, del propio modo que concurrirán las dos Repúblicas a su defensa en caso de agresión exterior, y lo harán con toda la eficacia que estuviere al alcance.
- **Artículo V:** Mientras tanto que Nicaragua no recobre la plena posesión de todos sus derechos en el Puerto de San Juan del Norte, la Punta de Castilla será de uso y posesión enteramente común e igual para Costa Rica y Nicaragua, marcándose para entre tanto dure esta comunidad, como límite de ella, toda la trayectoria del Río Colorado.- Y además estipula, que mientras el indicado puerto de San Juan del Norte haya de existir con la calidad de franco, Costa Rica no podrá cobrar a Nicaragua derechos de puerto en Punta de Castilla.
- **Artículo VI:** La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del Río San Juan, desde su salida del Lago hasta su desembocadura en el Atlántico, pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura, hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo con objetos de comercio ya sea con Nicaragua o al interior de Costa Rica, por los Ríos de San Carlos o Sarapiquí, o cualquiera otra vía procedente de la parte que en la ribera del san Juan se establece

corresponder o esta República. Las embarcaciones de uno u otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del río, en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, a no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos Gobiernos”.¹⁴

A pesar de representar este tratado una vía de salida para las tensiones políticas de ambos Estados, con el tiempo han surgido nuevas disconformidades que han puesto en duda la eficacia del Tratado, dicha situación actualmente sometida a diversos arbitrajes internacionales.

1.2.2 Laudos Cleveland (1888)

Después de la ratificación del Tratado Cañas-Jerez Nicaragua empezó a expresar dudas con referente a la validez de este, debido a algunas disposiciones donde el Estado tenía que consultar a Costa Rica a cerca de sus facultades para el uso y contratación interoceánica.

Los continuos conflictos relacionados con la delimitación fronteriza fluvial y con el aumento de caudal del río Colorado a costa del río San Juan dieron origen, entre 1868 y 1884, a la celebración de una serie de tratados que no surtieron efecto alguno al no ser ratificados por los respectivos Congresos, por lo que se mantuvo en toda su vigencia el Tratado Cañas-Jerez de 1858. Sin embargo, el 12 de marzo de 1886 se produjo un nuevo conflicto cuando el Presidente de Costa Rica ordenó mediante decreto el patrullaje del río San Juan por un navío de guerra, lo que inmediatamente propició la queja de Nicaragua cuestionando nuevamente la validez de dicho Tratado.

“Ante la incapacidad demostrada por Costa Rica y Nicaragua de poner fin a dichos conflictos, Guatemala ofreció su intermediación, que se materializa con la firma en Guatemala el 24 de diciembre de 1886 de la Convención Arbitral de Límites entre Costa Rica y Nicaragua, conocida como Tratado Esquivel-

¹⁴ Ibíd.

Román-Cruz. En dicha Convención se decide que los conflictos se resolverán mediante un proceso de arbitraje, para lo cual se nombra árbitro al Presidente Grover Cleveland de los Estados Unidos para dirimir si el Tratado Cañas-Jerez de 1858 era válido”.¹⁵

Las razones que dieron paso al laudo fueron: la validez del Tratado Cañas-Jerez de 1858, el derecho de navegación en el río San Juan de Costa Rica con buques de guerra o embarcaciones fiscales, además de los puntos del tratado que tuvieran una interpretación dudosa de ambas partes.

Entre las más importantes disposiciones en materia de delimitación y demarcación de fronteras del Laudo Cleveland están:

- “Primero. El antedicho Tratado de límites, firmado el quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, es válido.
- Segundo. La República, de Costa Rica, no tiene el derecho de navegar el río San Juan con buques de guerra; pero puede hacerlo con embarcaciones del servicio fiscal, según corresponda y tenga que ver con el goce de los "objetos de comercio," que se le reconoce por dicho artículo, o como se necesite para la protección de dicho goce.
- La línea divisoria entre las "Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, del lado del Atlántico, empieza en la extremidad de Punta de Castilla, en la boca del río San Juan de Nicaragua, tales como ambas cosas existían el día quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.
- El punto céntrico de la Bahía de Salinas ha de fijarse, trazando una línea recta, que cierre la boca de la Bahía y determinando matemáticamente el centro de la figura geométrica que resulte circunscrita por dicha línea recta y la orilla de la Bahía en la baja marea.
- La República de Costa Rica no está obligada a concurrir con la República de Nicaragua a los gastos necesarios para impedir que se obstruya la

¹⁵ Ferrero, “El Río San Juan: Dos siglos de conflictos entre Costa Rica y Nicaragua”, 9.

Bahía de San Juan del Norte, o para mantener libre y desembarazada la navegación del río o del puerto, o mejorarla en beneficio común.

- La República de Costa Rica no está obligada a contribuir en proporción alguna a los gastos que la República de Nicaragua tenga que hacer para cualquiera de los objetos arriba mencionados.
- La República de Costa Rica no puede impedir a la República de Nicaragua que ejecute a su costa y dentro de su propio territorio las referidas obras de mejora con tal que las mismas no ocasionen la ocupación o anegamiento, o perjuicio del territorio costarricense, o la destrucción o daño serio de la navegación de dicho río de cualquiera de sus brazos, en cualquier punto en que Costa Rica tiene derecho a navegarlos. La República de Costa Rica tiene el derecho de exigir indemnización por los lugares pertenecientes a ella, en la margen derecha del río San Juan, que se ocupen sin su consentimiento, y por las tierras en la misma orilla que sean inundadas o perjudicadas de cualquiera otra manera a consecuencia de las obras de mejoramiento.
- La República de Costa Rica puede negar a la República de Nicaragua el derecho de desviar las aguas del río San Juan, en caso de que dicha desviación ocasione la destrucción, o serio daño de la navegación de dicho río o de cualquiera de sus brazos, en cualquier punto en que Costa Rica tiene derecho a navegarlos.
- El Tratado de Límites del quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho no da a la República de Costa Rica el derecho de ser parte en las concesiones para el canal interoceánico que se construya en Nicaragua: aunque en los casos en que la construcción del canal envuelva perjuicio a los derechos naturales de Costa Rica, su parecer o dictamen tenga que

ser, según menciona el artículo VIII del Tratado, más que simple voto consultivo”.¹⁶

1.2.3 Laudos Alexander (1897)

Posteriormente, de conformidad con la Convención Matus-Pacheco, cada país nombró una Comisión de Ingenieros y Agrimensores, quienes con base en lo estipulado en el Tratado de 1858 y en el Laudo Cleveland de 1888, debían trazar y amojonar la línea fronteriza.

En el mismo sentido, la Convención señala que el Presidente de Estados Unidos nombró en calidad de árbitro al ingeniero E. P. Alexander, a quien se le facultó para decidir sobre las posibles discrepancias surgidas entre ambos países. En su función de árbitro, Alexander emitió cinco Laudos entre 1897 y 1900 sobre diferentes aspectos disputados por Costa Rica y Nicaragua.¹⁷

Primer Laudo Alexander 1897: Entre las principales discrepancias de ambos Estados era lo referente al punto de inicio de la zona fronteriza, discrepancia que el Ingeniero resolvió así: que la línea inicial de la frontera (que cumple con las disposiciones del Tratado y del Laudo del Presidente Cleveland) corre como sigue, a saber: “Su dirección será recta Noreste y Sureste a través del banco de arena desde el Mar caribe hasta tocar en las aguas de la Laguna de Harbourt Head. Esta pasará en su punto más próximo distante 300 pies, trescientos pies, del lado Noroeste de la cabaña que actualmente se halla en esa vecindad.

Al llegar a las aguas de la Laguna Harbourt Head la línea divisoria dará vuelta a la izquierda hacia el Sureste y continuará marcándose con la orilla del agua

¹⁶ Grover Cleveland, “Laudo Arbitral Cleveland sobre Cuestión de Límites con Nicaragua”, Sistema Costarricense de Información Pública, acceso el 20 de junio de 2020, http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=42196&strTipM=FN#ddown

¹⁷ Arely P. Luna Bermúdez. Elia F. Rivas Ramírez, “Conflictos limítrofes sobre el Rio San Juan desde el Derecho Internacional”, (Tesis Licenciada en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 2013), 17. <http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/retrieve/6189>

alrededor del Harbourt hasta llegar al Río propio por el primer caño que encuentre. Subiendo este caño, y subiendo el Río propio la línea continuará ascendiendo como está dispuesto en el Tratado”.¹⁸

Pese a que con esta disposición se quiso determinar de forma definitiva la frontera, “la expresión “por el primer caño que encuentre” es una imprecisión que permite generar confusiones, dejando un portillo abierto para eventuales disputas”.¹⁹

Segundo Laudo Alexander 1897: El propósito del segundo laudo era, entre los más importantes, medir la línea desde el punto inicial de la zona fronteriza, levantar el plano de dicha línea e incorporarla en las Actas, ya que por su parte Costa Rica considera que la línea es legítima, pero, al contrario, Nicaragua manifiesta que la línea no tiene ningún “valor ni objetivo útil”.²⁰

El Ingeniero Alexander dispone a dar su opinión siguiendo la letra y el espíritu del Tratado de 1958 y mantiene que en el Art. 2 y 3 que describe toda la línea divisoria desde el Mar Caribe hasta el Pacífico. Pero en caso de no conseguir que las partes solucionen el conflicto, el Ingeniero propone “que ambas Comisiones estén de acuerdo. De otro modo la línea debe medirse en el todo y con toda la exactitud prácticamente realizable como está descrita en el Artículo 2^a.

Claramente, pues, la consecuencia de cualquier desavenencia sobre la cuestión de más o menos exactitud en la medida, ha de ser que prevalezca la

¹⁸ Eduardo Manfut P., Laudo Alexander, No. 1o, *Colección De Documentos Históricas*, (mayo 2001), <https://www.manfut.org/cronologia/laudo1.html>

¹⁹ Angélica Campos Barrantes, et al, “El conflicto jurídico ambiental entre Costa Rica y Nicaragua, relativo a determinadas actividades llevadas a cabo en la zona fronteriza en el 2010” (Trabajo de Graduación Licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2012), 43. <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/10/EL-CONFLICTO-JUR%C3%8DDICO-AMBIENTAL-ENTRE-COSTA-RICA-Y-NICARAGUA-RELATIVO-A-DETERMINADAS-ACTIVIDADES-LLEVADAS-A-CABO-EN-LA-ZONA-FRONTIERIZA-EN-EL-2010.pdf>

²⁰ Eduardo Manfut P., *Laudo Alexander, No. 2o, Colección De Documentos Históricas*, mayo 2001, <https://www.manfut.org/cronologia/laudo2.html>

opinión de la parte que desea hacerla más perfecta. Yo por consiguiente anuncio como mi Laudo en esta materia que las dos Comisiones procederán enseguida a la medida de la línea desde el Punto tres millas abajo del Castillo Viejo, como se propuso por Costa Rica”.²¹

Tercer Laudo Alexander 1898: La tercera diferencia presentada por ambos Estados surge con el motivo de aclarar y darle carácter legal y permanente a la línea divisoria, mientras las aguas del Río mantengan su nivel actual, pues el laudo 2° daba lugar a malinterpretaciones y podría ser alterada en lo futuro por los cambios posibles en las márgenes o canales del Río.

El tercer Laudo sostiene: “que las inundaciones temporales no dan título a las tierras inundadas; que cuando en un tratado se designa que la margen de un río es límite entre dos países, se entiende que no es la orilla temporal de tierra firme descubierta en estados extraordinarios de las aguas altas y bajas, sino la margen en el estado ordinario de las aguas”.²²

Bajo estas condiciones el Ingeniero manifiesta y aclara “ser la exacta línea de división entre la jurisdicción de los dos países, el borde de las aguas sobre la margen derecha, cuando el río se halla en su estado ordinario, navegable por las embarcaciones y botes de uso general”.²³ Además resalta el papel que desempeñó el Derecho Internacional para la resolución de estos inconvenientes.

Cuarto Laudo Alexander 1899: La cuarta controversia donde debía tomar decisión el Ingeniero Alexander, referente a la interrogante siguiente: “¿Qué nivel de las aguas debe de tomarse en cuenta la línea de la Playa del Lago

²¹ *Ibíd.*

²² Eduardo Manfut P., *Laudo Alexander, No. 3o, Colección De Documentos Históricas*, mayo 2001, <https://www.manfut.org/cronologia/laudo3.html>

²³ *Ibíd.*

(Lago Cocibolca) de Nicaragua, paralela a la cual y dos millas distantes de ella, debe trazarse la línea divisoria desde cerca del Río San Juan hasta Sapoá?”.²⁴ Por su parte la Comisión nicaragüense sostiene que se debe tomar como referencia la altura máxima de las aguas y la Comisión de Costa Rica sostiene que debe adoptarse promedio de las aguas bajas. El árbitro decide entonces: que esta línea divisoria tiene como fin último encontrar puntos de partida para medir la porción de territorio, además afirma que la línea del promedio de las aguas altas determina la Playa de Lago, y que solamente se debe designar cuál es ese nivel y cómo se debe encontrar.

Quinto Laudo Alexander 1900: El propósito de este Laudo era el de declarar que punto de la Bahía Salinas debía tomarse como centro para trazar la última línea de frontera.

La opinión del árbitro se redujo, siguiendo las bases del Tratado de 1857 y el Laudo Cleveland, a las siguientes: “que el punto céntrico se fijara trazando una línea recta determinada matemáticamente. Pese a lo resuelto, ninguno de los dos países hizo cumplir lo allí consagrado”.²⁵

1.2.4 Resolución de la Corte Centroamericana de Justicia 1917

El 24 de marzo de 1916, Costa Rica impone una demanda contra Nicaragua ante la Corte Centroamericana de Justicia denunciando a ésta por incumplir con la consulta que debió realizarle previo a todo proyecto de canalización. El motivo de la demanda recaía en un tratado que la República de Nicaragua suscribió con los Estados Unidos de América, **Tratado Chamorro-Bryan 1914**, el cual otorgaba a los Estados Unidos de América derechos de propiedad exclusivos para la construcción y el mantenimiento de un canal

²⁴ Eduardo Manfut P., *Laudo Alexander, No. 4o, Colección De Documentos Históricos*, mayo 2001, <https://www.manfut.org/cronologia/laudo4.html>

²⁵ Manfut P, *Colección De Documentos Históricos*, No. 1º.

interoceánico a través del río San Juan, tratado que fue aprobado el 2 de febrero de 1916 y ratificado el 18 del mismo.

En su demanda Costa Rica cita el Art. VI del Tratado Cañas-Jerez: “La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del Río San Juan, desde su salida del Lago hasta su desembocadura en el Atlántico, pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas, derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura, hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo con objetos de comercio ya sea con Nicaragua o al interior de Costa Rica, por los ríos de San Carlos o Sarapiquí, o cualquiera otra vía procedente de la parte que en la ribera del río San Juan se establece corresponder a esta República. Las embarcaciones de uno u otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del río, en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, a no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos Gobiernos.

En el mismo libelo, Costa Rica hizo especial mención del Laudo Cleveland en el que dicho país tiene derecho a ser oído y que además su voto es decisivo en las contrataciones que puedan lesionar sus recursos naturales, propiamente en los territorios en que tiene absoluta propiedad, siendo estos el Puerto de San Juan del Norte y la Bahía de Salinas y en aquella parte del Río San Juan ubicado más abajo de tres millas inglesas del Castillo Viejo”.²⁶

Con tal motivo Costa Rica pide a la Corte Centroamericana de Justicia que: la Corte declarara que el Tratado Bryan –Chamarro había violado derechos que fueron adquiridos por ambos Estados en virtud del Tratado Jerez- Cañas, el Laudo Cleveland y el Tratado General de Paz y Amistad de Washington,

²⁶ Fabricia del C. Serrano Arburola, “Competencia y jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia y el conflicto entre Nicaragua y Costa Rica por la construcción de carretera a orillas del Río San Juan”, (Trabajo de Investigación Licenciada en Derecho, Universidad Centroamericana de Nicaragua, 2012), <http://repositorio.uca.edu.ni/441/1/UCANI3183.PDF>

tratados que establecían que ambos Estados debían consultarse asuntos concernientes al uso y delimitación de las fronteras. Además, Costa Rica temía que fueran afectados sus derechos de libre navegación sobre el río, daños sobre sus condominios en las bahías de San Juan del Norte y de Salinas. Es así como el 30 de septiembre de 1916, la Corte Centroamericana de Justicia expuso que Nicaragua infringió el Tratado de Límites de 1858 y Laudo arbitral Cleveland al no consultar a Costa Rica. El 9 de enero de 1956 Costa Rica y Nicaragua suscribieron un Acuerdo (Acuerdo Fournier -Sevilla) de conformidad con cuyos términos las partes acordaron facilitar y acelerar el tráfico, en particular a través del río San Juan, y acordaron cooperar para proteger la frontera común.²⁷

1.3 Antecedentes de las demandas presentadas en 2010 y 2011 ante la Corte Internacional de Justicia

1.3.1 Origen de la controversia

Luego de haber descrito los diferentes instrumentos jurídicos que se han utilizado como fundamento por ambas partes ante el conflicto a estudiarse, es necesario describir de forma puntual y precisa el contexto y los principales acontecimientos que desencadenaron en las demandas interpuestas en la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en 2010 y 2011. Como ya se mencionaba en el acápite anterior, los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua al suscribir el Tratado de Límites de 1958 establecieron las fronteras entre ambos territorios “entre un punto a tres millas inglesas de Castillo Viejo, una ciudad en territorio nicaragüense, y el Mar Caribe, fijando las fronteras del lado derecho del Río San Juan (véase mapa 1). En dicho Tratado se estableció la soberanía y jurisdicción nicaragüense en el curso inferior de las aguas del Río San Juan,

²⁷ *Ibíd.*

pero al mismo tiempo confirmó los derechos de navegación de Costa Rica “con objetos de comercio” sobre este mismo curso fluvial.

Según las investigaciones de la CIJ luego de que Nicaragua impugnara en diversas ocasiones la validez del Tratado de 1858, ambos países decidieron remitir la cuestión al arbitraje del Presidente estadounidense Cleveland, dicho arbitraje daría validez al Tratado de 1858 y también debía considerar si Costa Rica podía navegar por el río San Juan con embarcaciones de guerra o de transporte público con pago. Bajo los supuestos del Realismo Ofensivo, el interés constante de Nicaragua para poner en duda lo ya pactado en el Tratado de 1858 contiene como fin último la maximización de su influencia sobre el territorio y la soberanía de Costa Rica, soberanía que dentro del mismo Tratado pactaron ambas partes, lo cual nos lleva a señalar el siguiente supuesto donde se expone la capacidad de un Estado para desafiar el orden ya existente, rol que Nicaragua desarrolló desde la firma del Tratado de 1858 y los demás acuerdos bajo arbitraje internacional al cual se sometieron ambos Estados.

El Laudo arbitral presentado el 22 de marzo de 1888 por el presidente Cleveland validando y afirmando lo contenido en el Tratado de 1858, y dejando además clara la controversia respecto a los derechos de navegación de Costa Rica por el río San Juan con embarcaciones de guerra.²⁸

Con la participación y firma de Nicaragua en el Tratado Chamorro-Bryan en 1914, donde se le concedió a los Estados Unidos “derechos de propiedad exclusivos” y perpetuos para la construcción y el mantenimiento de un canal interoceánico a través del río San Juan²⁹, el 24 de marzo de 1916, Costa Rica entabló una acción contra Nicaragua ante la Corte Centroamericana de

²⁸ Dipublico, “Causa relativa a la controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos, 101, (Costa Rica contra Nicaragua, Fallo de 13 de julio de 2019”, acceso el 25 de julio de 2020. <https://www.dipublico.org/cij/doc/176.pdf>

²⁹ *Ibíd.*

Justicia denunciando que Nicaragua había incumplido su obligación de consultar a Costa Rica. La Corte Centroamericana de Justicia en el año de 1916 dictaminó que el gobierno costarricense si había infringido las obligaciones contraídas no solo en el Tratado de 1958 sino también en los Laudos Cleveland de 1888.

También es necesario mencionar el Acuerdo del 9 de enero de 1956 entre Costa Rica y Nicaragua (Acuerdo Fournier-Sevilla) en donde las partes acordaron facilitar y acelerar el tráfico, en particular a través del río San Juan, y acordaron cooperar para proteger la frontera común”.³⁰ Celestino del Arenal en su libro *Teoría de las Relaciones Internacionales* cita “Los realistas ofensivos responderán que la divergencia en los intereses de los Estados es una condición permanente en el sistema internacional y contiene, a su vez, el germen de todos los conflictos.”³¹ Es decir, que Nicaragua, según acuerdos jurídicos firmados por ambos Estados, posee el acceso y control casi completo sobre el Río San Juan, manteniendo el interés de seguir siendo el único de recibir los beneficios que esto le representa, por otro lado el interés de Costa Rica recae en tener al menos el acceso libre a la navegación a través del Río. Sin embargo, en la década de 1980, dio comienzo una serie de incidentes relacionados con el régimen de navegación del Río San Juan. Los hechos iniciaron con una serie de restricciones por parte del gobierno nicaragüense a la navegación costarricense por el río San Juan, dichas restricciones fueron justificadas como “medidas excepcionales temporales para proteger la seguridad nacional de Nicaragua en el contexto de un conflicto armado”.³² Costa Rica protestó de inmediato contra estas medidas por lo cual algunas de esas restricciones se anularon, sin embargo, a mediados de los noventa,

³⁰ *Ibíd.*

³¹ Del Arenal, *Teorías de las Relaciones Internacionales*, 88

³² Dipublico, “Causa relativa a la controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos”, 101.

“Nicaragua introdujo nuevas medidas, que incluían el pago de tasas por parte de los pasajeros que viajarán en embarcaciones costarricenses que navegarán por el río San Juan y la exigencia de que las embarcaciones costarricenses se detuvieran en los puestos del ejército nicaragüense ubicados a lo largo del Río”.³³

Las restricciones por parte de Nicaragua hacia la navegación costarricense no cesaron y en julio de 1998, se suscitaron nuevos desacuerdos entre las Partes en relación con el alcance de los derechos de navegación de Costa Rica en el río San Juan. Específicamente, el 14 de julio de 1998, “Nicaragua prohibió la navegación de embarcaciones costarricenses que transportaran miembros de las fuerzas de policía de Costa Rica. El 30 de julio de 1998, el Ministro nicaragüense de Defensa y el Ministro costarricense de Seguridad Pública firmaron un documento, conocido como Comunicado Conjunto Cuadra-Lizano. El texto permitía a las embarcaciones costarricenses de la policía armada navegar por el río para reabastecer sus puestos fronterizos de la ribera costarricense, siempre que los agentes de dichas embarcaciones llevarán sólo sus armas de servicio y lo notificarán previamente por escrito a las autoridades nicaragüenses, quienes podían decidir si las embarcaciones costarricenses debían ir acompañadas de una escolta nicaragüense.³⁴ Sin embargo, el comunicado Cuadra-Lizano fue declarado nulo por parte de Nicaragua el 11 de agosto de 1998. Costa Rica no aceptó esta declaración por haber sido una decisión unilateral.

Los desacuerdos de navegación sobre el Río San Juan persistieron entre ambos países. En octubre de 2001, Nicaragua expresó sus reservas a la declaración en la que aceptaba la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia en conflictos entre Costa Rica ya que este no era parte y por tanto no

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*

tenían validez ni jurisdicción con “ninguna cuestión o denuncia basada en interpretaciones de tratados o laudos arbitrales que hubieran firmado y ratificado o dado antes del 31 de diciembre de 1901”.³⁵

1.3.2 Demanda del 2005

En 2002 en virtud del Acuerdo Tovar-Caldera, suscrito por las Partes, “Nicaragua acordó una moratoria de tres años en relación con las reservas planteadas en 2001 a su declaración sobre la aceptación de la jurisdicción de la Corte. Por su parte, Costa Rica acordó que durante el mismo período de tres años no iniciaría ninguna acción ante la Corte Internacional de Justicia ni ante ninguna otra autoridad sobre cuestiones o protestas mencionadas en los tratados o acuerdos en vigor entre ambos países”.³⁶ Pero, cuando dio por finalizados los tres años acordados en los que se darían tregua, las partes aún no estaban con sus disconformidades resueltas y los problemas reaparecieron con una demanda el 29 de septiembre de 2005 por parte de Costa Rica ante la Corte Internacional de Justicia en relación con sus controvertidos derechos de navegación y derechos conexos en el río San Juan. El autor F. Zakaria afirma que “la mejor solución de un Estado es aumentar el control sobre su entorno a través de la persistente expansión de sus intereses políticos en el exterior”.³⁷ Supuesto que responde a la divergencia de intereses entre ambos Estados, pues si bien para Nicaragua el acceso al Río es del control casi total, para Costa Rica representaría una oportunidad para expandirse y mejorar su influencia en aras de comercio interno e internacional.

La sentencia respecto a la controversia dictada por la Corte Internacional de Justicia fue emitida el 13 de julio de 2009 en la cual la Corte decide entre otras cuestiones que “Costa Rica tiene el derecho de libre navegación en el río San

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Del Arenal, *Teorías de las Relaciones Internacionales*, 89.

Juan con objetos de comercio; incluye el transporte de pasajeros; transporte de turistas; la Corte decide que Costa Rica no tiene derecho a navegar por el río San Juan en embarcaciones que desempeñen funciones policiales. Además, Costa Rica no tiene derecho a navegar por el río San Juan a efectos de rotación del personal de los puestos fronterizos de policía ubicados a lo largo de la ribera derecha del río ni a efectos de reabastecimiento de dichos puestos con equipos oficiales, entre los que se incluyen armas y municiones de servicio; Nicaragua tiene derecho a exigir a las embarcaciones costarricenses y a sus pasajeros que se detengan en el primero y último puesto de Nicaragua en su ruta a lo largo del río San Juan; Nicaragua tiene derecho a emitir certificados de autorización de salida a las embarcaciones costarricenses que ejerzan el derecho de libre navegación de Costa Rica, pero no tiene derecho a exigir el pago de una tasa por la emisión de dichos certificados; la Corte decide que Nicaragua debe actuar de conformidad con sus obligaciones en virtud del Tratado de 1858 cuando exige a los operadores de embarcaciones que ejercen el derecho de libre navegación de Costa Rica a pagar tasas por los certificados de autorización de salida.³⁸

1.3.3 Investigaciones de Ramsar

A pesar de tener una sentencia y su fallo en 2009 por la CIJ las tensiones entre ambos Estados continuaron, aunque por motivos diferentes la raíz de la controversia era la misma, ya que el 18 de octubre del 2010 Nicaragua inició un dragado, es decir, la limpieza de sedimentos en el cauce del río San Juan específicamente en la Isla Calero, “lo que conlleva la tala de una vasta área (de alrededor de 15 hectáreas) para dar paso a la excavación de un canal artificial, el cual serviría para desviar por el territorio costarricense de la Isla

³⁸ Dipublico, “Causa relativa a la controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos”, 99.

Calero la mayor parte del caudal del Río San Juan hasta la ribera de la laguna salobre de Los Portillos".³⁹ Ya que el gobierno nicaragüense argumentaba que el caudal que llegaba al río Colorado provenía del río San Juan que estaba en su territorio en un noventa por ciento, por ello les correspondía a ellos obtener el mayor beneficio para hacer navegable dicha laguna. Sin embargo, Costa Rica realizó investigaciones sobre las obras del dragado y argumento qué significaban una amenaza ambiental contra los humedales de la zona en cuestión y por tal razón decide pedir a la Comisión de Ramsar realizar investigaciones oficiales sobre los daños ambientales causados y así frenar las actividades que Nicaragua estaba realizando, que, además, no habían sido consultadas ante Costa Rica previo al inicio de dichas obras.

La Convención de Ramsar "surge en 1971 y fue llamada así porque se firmó en la ciudad iraní del mismo nombre, es un tratado intergubernamental que proporciona el marco para la acción nacional y la cooperación internacional para la conservación y uso racional de los humedales y sus recursos. Nicaragua se adhiere a la Convención Ramsar el 30 de noviembre de 1997. Actualmente cuenta con 9 sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional que cubren 406,852 hectáreas. Así mismo Costa Rica se adhiere a la Convención a partir del 27 de abril de 1992, actualmente cuenta con 12 humedales incluidos en la lista de Humedales de Importancia Internacional, con una extensión de 569.742 hectáreas. El área del Río San Juan comprendida entre el sureste del Lago de Nicaragua y la Zona Norte de Costa Rica es precisamente uno de los sistemas de humedales compartidos más importantes de Centroamérica."⁴⁰ Cabe destacar que de dichos recursos

³⁹ Alonzo Arrieta Castillo, "Impacto ambiental y económico del dragado del río San Juan en la Isla Calero", Universidad Latinoamericana de ciencia y tecnología, acceso el 27 de julio de 2020, <https://silo.tips/download/impacto-ambiental-y-economico-del-dragado-del-rio-san-juan-en-isla-calero>.

⁴⁰ *Misión Ramsar de Asesoramiento, Convención sobre los humedales, Informe final, Humedal de importancia internacional Caribe Noreste, Costa Rica*, Ramsar, acceso el 28 de julio de 2020,

dependen un gran número de población la cual se beneficia del abastecimiento de agua, transporte acuático y medios de subsistencia que provee este ecosistema transfronterizo, además la cantidad de ecosistemas existentes con valor natural para su conservación y preservación, solo para mencionar algunos valores y funciones de la zona.

El Gobierno de Costa Rica *“puso en conocimiento de la Secretaría el 15 y 22 de noviembre de 2010 de cambios en el carácter ecológico del Sitio Ramsar Caribe Noreste en el marco del Artículo 3.2 de la Convención y solicitó la realización con carácter urgente de uno en el contexto de la Recomendación 4.7 a fin de evaluar los cambios en el carácter ecológico del sitio por la existencia de un dragado sobre el cauce del río San Juan en el sector oeste de la Laguna Portillos. Además, se hizo eco de una serie de denuncias de los vecinos de la zona que apuntaban al ingreso en territorio costarricense de militares nicaragüenses y otras personas extrañas. Costa Rica, que carece de ejército, mandó un grupo policial para verificar estas denuncias a un punto limítrofe entre ambos países, en isla Portillos. Casi simultáneamente, Daniel Ortega envió tropas militares a la zona, según él no como respuesta a las denuncias de Costa Rica sino para luchar contra el narcotráfico, un tema muy sensible en toda la región por la presencia de los cárteles mexicanos”*⁴¹.

Como respuesta a la solicitud de Costa Rica, se envía Misiones Ramsar de Asesoramiento (MRA) para realizar el análisis técnico de la problemática de *“forma imparcial y objetiva sin hacer alusión a aspectos políticos, a partir del cual se presentan una serie de conclusiones y recomendaciones”*.⁴²

La obstrucción de los caños o canales del río San Juan en esa zona, a consecuencia de sedimentos, ha impedido que las aguas puedan correr por sus caños o canales hacia su desembocadura en la extremidad de Punta de

https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/ram69-costarica_sp_2011.pdf

⁴¹Ibíd. 3.

⁴²Ibíd.

Castilla, ocasionando una situación irregular de aguas estancadas o empantanadas al interior de la bahía de San Juan del Norte, afectando su comunicación con el mar Caribe, situación que debe ser resuelta por Nicaragua en el ejercicio de su derecho a la guarda de la navegación del río San Juan con las labores pertinentes de mantenimiento de la navegación de la bahía de San Juan del Norte que, para el caso, deben incluir actividades de limpieza y dragado.

En el informe, emitido el 3 de enero de 2011, la Convención Ramsar concluye que "de acuerdo con el análisis de la información técnica suministrada por el Gobierno de Costa Rica existen cambios en las características ecológicas en el Humedal Caribe Noreste".⁴³ Ubicado en Isla Calero (Caribe). Además, expresa "el sistema acuático en sus componentes de calidad del agua, flora y fauna acuática y las aves residentes y migratorias sería el más afectado". También añade que "la laguna Los Portillos, ubicada en el sitio Ramsar Humedal, refugio de vida silvestre del río San Juan, en Nicaragua, sería la más afectada con la conexión hidráulica con el río San Juan".⁴⁴

Debido al estancamiento de aguas que afectaba la conexión con el mar Caribe para el caso, debían incluir actividades de limpieza y dragado. Y por ello recomienda detener la deforestación, y realizar "rigurosos estudios de impacto ambiental".⁴⁵ Antes de llevar a cabo cualquier proyecto en el sitio y mejorar la cooperación entre ambos países para un trabajo en conjunto de proteger los humedales de la zona.

A pesar de que tal como lo estipula el informe, personal capacitado en el tema fue parte de la comisión para emitir dicho informe, Nicaragua lo desconoció porque según su argumento se basó únicamente en información teórica ofrecida por el Gobierno de Costa Rica.

⁴³Ibíd.

⁴⁴Ibíd.

⁴⁵Ibíd. 4

1.3.4 Caso ante la OEA

Tras el intento de solucionar dicho conflicto entre ambos países, Costa Rica recurre a diferentes instancias internacionales entre las que se encuentra la OEA en el ámbito regional. Cabe destacar, que, la Organización de Estados Americanos es una organización regional para lograr un orden de paz y justicia, que defenderá: la soberanía, su integridad territorial y su independencia tal como se encuentra contemplado en el artículo uno⁴⁶ de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, sin embargo, sus resoluciones no son vinculantes. Es importante resaltar que dentro del Realismo Ofensivo, la estructura del sistema internacional es un factor que influye en el comportamiento de los Estados, pero esta estructura no siempre influye en la decisión de los Estados de aprovechar oportunidades que aumenten su poder e influencia sobre otro Estado.

Se emitieron dos resoluciones, para la primera El Consejo Permanente resuelve “conforme a las recomendaciones del Secretario aprobado el 12 de noviembre y emitido el 13 de noviembre de 2010, dos de las recomendaciones a destacar fueron: Que se retomara el diálogo bilateral entre las partes para que se llegue a común acuerdo sobre temas como la demarcación de sus fronteras y el combate ante el narcotráfico transfronterizo; así mismo ¿evitar

⁴⁶“Art. 1 Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional. La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros Carta de los Estados Americanos,” Organización de Estados Americanos, (1985), http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp#Cap%C3%ADtulo%20I

la presencia de fuerzas armadas o de seguridad en el área donde su presencia podría generar tensión?”.⁴⁷

La segunda resolución celebrada el 1 de diciembre de 2010, “el Presidente se refirió a la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, que se llevaría a cabo el día 7 de diciembre, conforme lo establece la Carta de la OEA. En la vigésimo sexta reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en la fecha señalada se aprueba con 24 votos a favor, 2 en contra y 5 abstenciones, la resolución impone: Como una medida de fomento de la confianza, hacer un llamado a las partes a ejecutar, de manera simultánea y sin dilación, las recomendaciones adoptadas mediante la resolución: Situación en la zona limítrofe de Costa Rica y Nicaragua II, Del 12 de noviembre de 2010. Esta mantiene la línea de la anterior resolución; sin embargo, sus recomendaciones no fueron de nuevo aceptadas por Nicaragua, ante la negativa de la competencia y el rechazo de algún acuerdo”.⁴⁸ Las resoluciones emitidas por mencionado organismo multilateral no tienen la coerción, ni el carácter jurídicamente vinculante que Costa Rica desearía para ser de obligatorio cumplimiento, es preciso recordar que “para el realismo ofensivo la estructura del sistema internacional no impone límites a la maximización del poder y las influencias por parte de los Estados”⁴⁹; sin embargo, según el

⁴⁷Parlamento Latinoamericano y Caribeño, *Resolución preocupación por el conflicto limítrofe entre Costa Rica y Nicaragua, Organización de Estados Americanos AO/2010/13*, <http://parlatino.org/pdf/organos-principales/asamblea/declaraciones-resoluciones-actuales/pma-3-12-2010/resoluciones/resolucion4-preocupacion-conflicto-costarica-nicaragua.pdf>

⁴⁸ Organización de los Estados Americanos, “Acta de la sesión extraordinaria celebrada el 3 de noviembre de 2010”, acceso el 28 de julio de 2020 <http://www.oas.org/consejo/sp/actas/acta1777.pdf>

⁴⁹Darío Petrollini, “Realismo Ofensivo y Realismo Defensivo: El debate interrealista”, teoría y estrategia (blogspot), 26 de julio de 2009, <https://teoriayestrategia.blogspot.com/2009/07/realismo-ofensivo-y-realismo-defensivo.html>

derecho internacional público, mantienen un respaldo importante y, a nivel probatorio ante la CIJ, son relevantes como jurisprudencia.

Conclusión capitular

La importancia geográfica, tanto natural como geoestratégica que el Río San Juan representa para ambos Estados es la clave fundamental del conflicto ya que el dominio de esta área permitiría el desarrollo de actividades económicas que pueden incrementar el comercio marítimo y mayor control fluvial del río. A raíz de ello, a lo largo del conflicto se han creado antecedentes jurídicos representados en Tratados y acuerdos vinculantes entre ambos Estados, tales como el Tratado limítrofe Cañas-Jerez, los Laudos Cleveland y los Laudos Alexander con los que se ha pretendido solucionar el conflicto y han tenido como objetivo ser instrumentos para poner fin a las tensiones y disconformidades tanto de Costa Rica como de Nicaragua, aunque ninguno de estos ha logrado el proceso pacificador que pretendían. Este ha desempeñado un rol muy importante en el proceso de pacificación del conflicto y aplicación del Derecho y la justicia, aunque es de reconocer que el carácter coercitivo de las resoluciones de estas no ha sido del todo reconocido. Desde la agudización del conflicto entre 2010 y 2011 que inició con un trabajo de dragado en el Río San Juan, realizado por autoridades nicaragüenses y la afirmación de Costa Rica por la posible violación a sus derechos de navegación y daños medio ambientales, la solución del conflicto tomó un carácter jurídico internacional otorgándole a la Corte Internacional de Justicia el carácter definitivo y vinculante para resolver la disputa entre ambos Estados. Con el desarrollo del capítulo uno se da cumplimiento a la estrategia definida para el abordaje del tema ya que se dio a conocer el contexto geográfico y los antecedentes históricos jurídicos que explican de manera ordenada y cronológica la evolución del conflicto y los hechos previos a las demandas entre Costa Rica y Nicaragua por la delimitación del Río San Juan.

El enfoque teórico asumido para el desarrollo del capítulo fue el Realismo Ofensivo con la cual se confirma que los Estados poseen intereses para lograr la expansión y control completo de territorios que representan significativamente el desarrollo económico y político de la nación a toda costa, la teoría responde al análisis de las actividades llevadas a cabo tanto por Costa Rica y Nicaragua ya que ambos realizaron incursiones invasivas que representan una amenaza para sus territorios, específicamente en torno al Río San Juan.

CAPÍTULO II: COMPETENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA; DEMANDAS DE COSTA RICA Y NICARAGUA Y EL FALLO DEL 2015

Como resultado de una serie de inconformidades que se describirán a continuación, previo a los intentos de solución del conflicto entre Nicaragua y Costa Rica aumentaron las tensiones entre ambos Estados, por ello, como variable dependiente de lo que se tiene el fallo de la Corte Internacional de Justicia del 2015 por las demandas interpuestas por Costa Rica (determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza) y por Nicaragua (construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del Rio San Juan); así es como se da paso al arbitraje ante la Corte Internacional de Justicia en busca de una solución pacífica de la controversia, ambas causas se acumularon y la Corte dictó su fallo en el año 2015, la cual es objeto de estudio en este capítulo. El propósito de este capítulo es brindar una explicación primeramente de la facultad y competencia de la Corte Internacional de Justicia a través de los mecanismos jurídicos internacionales existentes que le permiten y dotan de jurisdicción con carácter obligatorio en sus decisiones para la intervención en el conflicto entre Costa Rica y Nicaragua; así mismo se pretende presentar cuáles fueron las posturas de ambos Estados ante el conflicto y sus respectivos alegatos jurídicos en busca de una solución favorable dictaminada por la CIJ, se desea brindar una explicación de la base jurídica de dichos sucesos y cómo estos países se abocaron e hicieron uso del Derecho Internacional y sus instrumentos jurídicos para agotar todos los procesos de resolución del conflicto.

El desarrollo de este capítulo se realizará desde los supuestos de la Teoría Funcionalista aplicada a las funciones de arbitraje que desarrolla la Corte Internacional de Justicia, proceso consentido por ambos Estados que

determinaron la situación jurídica de las demandas a describirse en el presente capítulo. “David Mitrany el principal exponente de la doctrina expone la siguiente premisa: el sistema estatal fomenta las tensiones y los conflictos internacionales por el hecho de que resulta institucionalmente inadecuado ya que se encuentra en incapacidad para afrontar los problemas fundamentales globales; unas instituciones internacionales basadas en la función y no en el territorio serían más apropiadas para la solución de estos”⁵⁰. La Intervención de la CIJ tal como lo plantea la teoría pretende crear las condiciones necesarias basándose en su competencia para dar soluciones a dicho conflicto y así ayudar a mantener la estabilidad en el Sistema Internacional, al abrir espacios para una interacción positiva entre los Estados que tienen la voluntad política de solucionar por medios pacíficos la controversia en cuestión.

El fin de este capítulo consiste en comprender las causas de las demandas del 2010 y 2011 resueltas en el fallo de 2015 y las implicaciones jurídicas para las partes.

2.1 Competencia de la Corte Internacional de Justicia

La competencia de la Corte Internacional de Justicia, además de sus funciones, principios y obligaciones, está determinada por la Carta de las Naciones Unidas. “El art. 9 de la Carta de las Naciones Unidas incluye a la Corte Internacional de Justicia como uno de los seis órganos principales. El art. 92 de la Carta y el art. 1 del Estatuto lo caracterizan además como "órgano judicial principal" y esta doble calificación tiene una serie de importantes consecuencias sobre sus competencias en el mantenimiento de la paz.”⁵¹

Es importante mencionar que todos los Estados parte de la ONU pueden

⁵⁰ Del Arenal, *Teorías de las Relaciones Internacionales*. 340

⁵¹Pilar Pozo Serrano, “La Corte Internacional de justicia y las competencias del Consejo De Seguridad en el ámbito del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales”, *Navarrensis Universitas Studiorum*, acceso 30 de agosto de 2020, <https://core.ac.uk/download/pdf/324050133.pdf>

someter su proceso contencioso a competencia de la CIJ, la Carta de las Naciones Unidas señala en su artículo 93: “Todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.”⁵² Las decisiones que emanen de la CIJ son de obligatorio cumplimiento para los Estados que interpongan sus controversias, y en caso de no cumplirse por una de las partes, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad el cual podrá hacer recomendaciones o dictar medidas para que los decisiones del fallo sean cumplidos.

El instrumento fundamental bajo el cual se rige la Corte Internacional de Justicia corresponde a su Estatuto. Sus funciones como órgano principal de las Naciones Unidas responden al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional y le corresponde resolver las controversias que le sean sometidas de acuerdo con el Derecho Internacional respetando los principios de este. La Corte Internacional de Justicia posee carácter autónomo e independiente, es decir, es un órgano judicial que no se encuentra subordinado a ningún otro órgano para ejercer sus funciones judiciales.

En el artículo 36 inciso 2° del Estatuto de la CIJ se establece que “Los Estados parte en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico.”⁵³ Además, señala en el mismo artículo inciso 6 que “En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.”⁵⁴

Con referencia a los supuestos de la Teoría Funcionalista, formulada en su mayoría por David Mitrany y la visión de la misma al creer que el argumento

⁵²“*Carta de las Naciones Unidas*, Organización de las Naciones Unidas, acceso 31 de agosto de 2020, <https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-xiv/index.html>

⁵³“*Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Organización de las Naciones Unidas, Acceso 31 de agosto de 2020, <https://www.un.org/es/documents/icjstatute/chap3.htm>

⁵⁴ *Ibíd.*

que concierne a que tanto las demandas presentadas ante la CIJ por Costa Rica y Nicaragua referentes en su mayoría a controversias por delimitaciones territoriales y cuestión de límites responden a conflictos centrados en el territorio, por lo que la naturaleza jurídica que da la capacidad de intervenir en el conflicto basada en la función para resolución de los mismos recae sobre la Corte Internacional de justicia.

La Carta menciona los Estados que no forman parte de las Naciones Unidas y establece en su artículo 93 inciso 2 que “Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.”⁵⁵ No hace falta ser parte de otro Tratado o convenio para llevar una controversia ante la Corte Internacional de Justicia.

2.1.1 Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá" (A-42)

Para el funcionalismo clásico resulta “necesaria la centralidad de las organizaciones internacionales en el medio internacional con independencia de su carácter cooperativo o de integración”⁵⁶ es decir, los procesos integrativos y las instituciones basadas en la función y no en el territorio, son el camino para conseguir la paz entre Estados. Costa Rica y Nicaragua son Estados parte de la Organización de Estados Americanos, organismo regional encargado de afianzar la paz y seguridad en el continente americano, el objetivo principal de la OEA es lograr “un orden de paz y de justicia, fomentar

⁵⁵ *Carta de las Naciones Unidas*, Organización de las Naciones Unidas, Acceso 31 de agosto de 2020, <https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-xiv/index.html>

⁵⁶ Del Arenal, *Teorías de las Relaciones Internacionales*, 340.

su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia”.⁵⁷

Su reglamento se rige a través del **Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá" (A-42)**, mismo que señala las obligaciones generales para la resolución de controversias por medios pacíficos. El Tratado además de indicar las obligaciones de los Estados que forman parte del organismo para resolver las controversias a través de procedimientos pacíficos como buenos oficios y de mediación, procedimiento de investigación y conciliación, opiniones consultivas y procedimiento de arbitraje, pueden llevar a cabo un procedimiento judicial externo que involucre la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

Es así que el Tratado Americano o Pacto de Bogotá establece en el artículo 5 que “Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.”⁵⁸ Además en el capítulo 4 artículo 32 establece que “Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1º del artículo 36 del mismo Estatuto.”⁵⁹

⁵⁷“OAS: *Quienes Somos*, Organización de los Estados Americanos, acceso el 21 de noviembre 2020, https://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

⁵⁸“*Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá" (A-42)*”, Organización de los Estados Americanos, acceso 31 de agosto de 2020, https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A42_soluciones_pacificas_pacto_bogota.asp

⁵⁹Ibíd.

En caso de que una de las partes no esté de acuerdo con la competencia de la CIJ, la Corte tiene la facultad para decidir si es competente o no como lo señala el artículo 36 de su Estatuto. En caso de que la Corte admita que no tiene competencia, el Pacto de Bogotá establece en su capítulo 4 artículo 34 que “Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.”⁶⁰ Y en su artículo 35 que “Si la Corte se declarase incompetente por cualquier otro motivo para conocer y decidir de la controversia, las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo quinto de este Tratado”.⁶¹

En el caso de la controversia entre Costa Rica y Nicaragua resulta pertinente mencionar que ambos Estados abarcaron todas las etapas ante la OEA, pero, aunque las resoluciones de este organismo resultaron ser un respaldo muy importante por su carácter probatorio, no lograron tener la fuerza suficiente para que Costa Rica y Nicaragua lo consideraran vinculante.

Después de recurrir y agotar toda la vía interna, incluyendo los procedimientos para la resolución de controversias dentro del órgano regional de la Organización de los Estados Americanos, Costa Rica acepta de manera voluntaria la competencia y jurisdicción de la CIJ para la resolución del caso, Nicaragua por su parte inicialmente no aceptó la competencia de la CIJ sin embargo en su contrademanda y solicitud aceptó la competencia de la CIJ sobre sus declaraciones invocando el Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas adoptado en Bogotá el 30 de abril de 1948.

⁶⁰Ibíd.

⁶¹Ibíd.

2.2 Demanda de Costa Rica sobre Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (2010)

Es necesario primero conocer la postura de la Teoría Funcionalista aplicada en este capítulo, la cual expresa que “el sistema estatal fomenta las tensiones y los conflictos internacionales por el hecho de que resulta institucionalmente inadecuado”⁶², si bien los Estados manifiestan su deseo de mantener su soberanía y autonomía sobre determinado territorio fomentando con ello tensiones y conflictos con otros Estados, el Funcionalismo establece que estas actitudes individuales de los Estados crean incapacidad para resolver y afrontar los conflictos de manera que genere una paz duradera, por ello se propone que “unas instituciones internacionales basadas en la “función” y no en el “territorio” serían más apropiadas para la solución de los mismos.”⁶³

El 18 de noviembre de 2010 la República de Costa Rica inició un proceso de demanda contra la República de Nicaragua por determinadas actividades realizadas por Nicaragua en territorio costarricense. Costa Rica alegó que la solicitud fue originada principalmente por las siguientes actividades: la invasión y ocupación por parte del ejército de Nicaragua, otra por la cuestión relacionada a un dragado por parte de Nicaragua en una zona parte en la desembocadura del río San Juan (que ambos Estados reclaman como parte de su territorio), además de la violación a las obligaciones de Nicaragua para con Costa Rica.

En cuanto a la incursión militar por el ejército nicaragüense Costa Rica sostiene que “al enviar contingentes de sus fuerzas armadas al territorio de Costa Rica y establecer campamentos militares en él, Nicaragua no sólo está actuando con violación directa del régimen fronterizo establecido entre los dos Estados, sino también de los principios fundacionales básicos de las Naciones

⁶² Del Arenal, *Teorías de las Relaciones Internacionales*, 340.

⁶³Ibíd.

Unidas”⁶⁴ violentando los principios de derecho internacional sostenidos en la Carta de las Naciones Unidas que corresponden al principio de integridad y prohibición y uso de la fuerza.

Con respecto a la cuestión relacionada a un dragado por parte de Nicaragua en una zona aledaña a la desembocadura del Río San Juan Costa Rica sostiene que, Nicaragua en dos ocasiones incurrió en territorio costarricense para llevar a cabo actividades para la construcción de un dragado y un canal desde el río San Juan hasta la Laguna Los Portillos también conocida como “laguna Harbor Head”. Costa Rica sostiene que el desarrollo de estas actividades dañará en gran medida el flujo de agua hacia el Río Colorado en Costa Rica además de repercusiones medioambientales, daño a humedales y zonas nacionales de su flora y fauna, (ver anexo 1: Caño dragado en 2010, pág. 97).

En cuanto al incumplimiento de las obligaciones por parte de Nicaragua, Costa Rica sostiene que por su incursión y ocupación en territorio costarricense, además de los daños causados al Río Colorado y al ecosistema (pluviselvas y humedales protegidos) por la construcción del dragado y canalización, Nicaragua violó los siguientes acuerdos firmados y de obligatorio cumplimiento: a) el Tratado de Límites de 1858, el laudo Cleveland y los laudos Alexander primero y segundo; b) los principios de integridad territorial y prohibición del uso de la fuerza previstos en la Carta de la ONU y la Carta de la OEA; c) las obligaciones impuestas a Nicaragua por el artículo IX del Tratado de Límites de 1858 de no utilizar el río San Juan para realizar actos hostiles en contra del territorio de Costa Rica; d) las obligaciones previstas en la Convención de Ramsar sobre los humedales.⁶⁵

⁶⁴*Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 2008-2012*, Organización de Naciones Unidas, acceso 30 de agosto de 2020, 202, <https://www.icj-cij.org/public/files/summaries/summaries-2008-2012-es.pdf>

⁶⁵Ibíd.

En su demanda Costa Rica pide a la Corte Internacional de Justicia que determine cuáles serán las reparaciones de Nicaragua ante ésta, por todas las actividades descritas anteriormente. Costa Rica adhiere a su demanda una Solicitud de indicación de medidas provisionales conforme lo establece el artículo 41 del Estatuto de la Corte y los artículos 73 a 75 del Reglamento de la Corte; solicitud dirigida hacia dos actividades esenciales: a la construcción de un canal artificial a través de la Isla Portillos y a las operaciones de dragado en el río San Juan.

“Primero, en lo tocante a la alegada construcción del caño, Costa Rica sostiene en su solicitud de indicación de medidas provisionales que “Nicaragua está actualmente destruyendo una zona de pluviselvas primarias y frágiles humedales en el territorio de Costa Rica (incluidas como tales en la Lista de Humedales de Importancia Internacional de la Convención de Ramsar) con el fin de facilitar la construcción de un canal a través de territorio de Costa Rica, con la intención de desviar las aguas del río San Juan de su curso natural histórico hacia la Laguna Los Portillos (la Laguna Harbor Head)”.⁶⁶ Segundo, con respecto a las obras de dragado en el río San Juan, Costa Rica dice que ha formulado periódicamente 203 protestas ante Nicaragua y le ha pedido que no lleve a cabo dichas obras “hasta que pueda determinarse que la operación de dragado no dañará al río Colorado ni a otra parte del territorio de Costa Rica”⁶⁷ (ver anexo 2: Ubicación del campamento militar establecido por Nicaragua en territorio en disputa, pág. 98).

Las medidas provisionales que Costa Rica pidió a la Corte fueron:

- a) “el inmediato e incondicional retiro de todas las tropas nicaragüenses de los territorios costarricenses ilegalmente invadidos y ocupados;

⁶⁶Naciones Unidas, *Resúmenes de fallos*, 202.

⁶⁷Ibíd.

- b) la inmediata cesación de la construcción de un canal a través de territorio de Costa Rica;
- c) la inmediata cesación de la tala de árboles y de la remoción de vegetación y tierra del territorio de Costa Rica, incluidos su humedales y bosques;
- d) la inmediata cesación del vertido de sedimento en el territorio de Costa Rica;
- e) la suspensión del programa nicaragüense de dragado en curso, dirigido a la ocupación y la inundación del territorio de Costa Rica y la provocación de daños a dicho territorio, así como a causar graves daños y detrimento de la navegación del río Colorado, haciendo plenamente efectivo el laudo Cleveland y mientras no se dicte la decisión de la presente controversia en cuanto al fondo;
- f) que Nicaragua se abstenga de toda otra acción que pueda perjudicar los derechos de Costa Rica, o que pueda agravar o extender la controversia que la Corte tiene ante sí”.⁶⁸

Por su parte, y como contra demanda, Nicaragua el 22 de diciembre de 2011 inicia un proceso contra Costa Rica en el cual asegura que las actividades de construcción realizadas fueron dentro de territorio nicaragüense y que en ningún momento causaron los daños que Costa Rica suponía.

En sus alegatos y haciendo referencia a la incursión militar de la cual lo acusaba el Estado costarricense sostuvo que, si bien había asignado un número limitado de tropas, eran para la protección de la limpieza del canal y del dragado, y que en todo momento sus tropas se mantuvieron en territorio nicaragüense. Otro de sus alegatos y con relación a la construcción del canal y el dragado sostuvo que el caño ya existía y que tenían evidencias de que era así, además alegó que Nicaragua tenía derecho de dragar en el Río San Juan

⁶⁸Ibíd.

sin tener el permiso de Costa Rica. En cuanto a las medidas provisionales que Costa Rica pidió a la Corte “Nicaragua concluyó que no había nada que justificara que la Corte indicase las medidas provisionales solicitadas por Costa Rica y pidió a la Corte “que desestimase la solicitud de medidas provisionales presentada por la República de Costa Rica”.⁶⁹

2.3 Demanda de Nicaragua contra Costa Rica por Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (2011)

El 22 de diciembre de 2011, Nicaragua presentó oficialmente una demanda contenciosa contra Costa Rica por violaciones de la soberanía nicaragüense y daños ambientales importantes a su territorio. En su demanda, “Nicaragua argumentó que Costa Rica estaba llevando a cabo importantes obras de construcción a lo largo de la zona fronteriza entre los dos países con graves consecuencias medioambientales y efectos sobre el proceso de erosión y sedimentación del Río San Juan, sobre cuyas aguas ejerce su soberanía en virtud del tratado de 1858”.⁷⁰ La demanda se denominó Construcción de una Carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica), Nicaragua pedía entonces el cese de los trabajos de construcción, así mismo revertir los daños ocasionados e indemnización y un esfuerzo en conjunto para adquirir un compromiso bilateral de no emprender proyectos similares en el futuro.

El 6 de agosto de 2012, Nicaragua presentó su contra memoria ante la Corte, Nicaragua solicitó que se uniera a los procedimientos en los casos Costa Rica c. Nicaragua y Nicaragua c. Costa Rica. Mediante dos resoluciones de 17 de abril de 2013, el Tribunal de Justicia, teniendo en cuenta las

⁶⁹Ibíd.

⁷⁰*Informe de la Corte Internacional de Justicia 1 de agosto de 2016 a 31 de julio de 2017, Organización de las Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia, pág. 48, (Nueva York, 2017), disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/annual-reports/2016-2017-es.pdf>*

circunstancias y de conformidad con el principio de buena administración de justicia y con la necesidad de economía procesal, decidió incorporarse al procedimiento en los dos asuntos. Mediante un pedido de 18 de abril de 2013, la Corte dictaminó que el objeto de la primera contrademanda presentada por Nicaragua en el asunto Costa Rica c. Nicaragua (una reclamación relativa al daño que podría derivarse de la construcción de la mencionada carretera por Costa Rica) era idéntico en esencia a su reclamación principal en el asunto Nicaragua c. Costa Rica y que, como consecuencia de la unión del procedimiento, no era necesario que se pronunciara sobre la admisibilidad de esa contrademanda como tal.

La Corte declaró inadmisibles las contrademandas segunda y tercera, ya que no había una relación directa entre esas alegaciones, que se referían a la cuestión de la soberanía sobre la Bahía de San Juan del Norte y el derecho de navegación en el río Colorado, respectivamente, y las principales alegaciones de Costa Rica. Por último, el Tribunal de Justicia declaró que no era necesario que albergase la cuarta reconvención, relativa a la aplicación de las medidas provisionales ya indicadas por el Tribunal de Justicia, ya que las Partes tenían libertad para examinar esta cuestión en el curso del procedimiento.⁷¹

Como se ha expuesto anteriormente, la CIJ representa un papel importante como una entidad supranacional donde los Estados encuentran una forma para intentar solucionar los conflictos que surgen; entre Nicaragua y Costa Rica no ha sido la excepción. Ambos países al mostrar cierta hostilidad para solucionar este nuevo suceso bilateralmente, pues los intentos anteriores no habían sido eficaces, es por ello que este resulta ser un mecanismo eficaz para el acercamiento entre ambos países por medio de un tercer actor, tal y

⁷¹Ibíd. 49

como lo muestra la Teoría Funcionalista. Así mismo se destaca que estas organizaciones asumen como sujetos de derecho y asumen su accionar en torno a los fines para los cuales han sido creadas, y donde los Estados aceptan como parte de su voluntad política las decisiones que de ella se emanan al firmar y ratificar tratados internacionales.

El 24 de septiembre de 2013, Costa Rica presentó una solicitud de indicación de nuevas medidas provisionales en el asunto Costa Rica c. Nicaragua. Esta solicitud siguió a las acciones de construcción por Nicaragua de dos nuevos canales en la parte norte del territorio en disputa, siendo el más grande de los dos el del este, denominado el caño oriental. En este sentido el Tribunal de Justicia ordenó que Nicaragua se abstuviera de cualquier dragado u otras actividades en el territorio en disputa y, en particular, abstenerse de realizar trabajos de cualquier tipo en los dos nuevos caños. La Corte ordenó además que, salvo que sea necesario para el aplacamiento de esta obligación, Nicaragua debía sacar del territorio en disputa a todo su personal, ya fuera civil, policial o de seguridad, e impedir que dicho personal entrara en el mismo; de igual manera, debía de salir y evitar la entrada de cualquier persona privada bajo su jurisdicción o control a dicho territorio.

El Tribunal de Justicia declaró además que, con sujeción a determinadas condiciones, Costa Rica podría adoptar las medidas apropiadas relacionadas con los dos nuevos caños. Por su parte, el 11 de octubre de 2013, Nicaragua presentó una Solicitud de indicación de medidas provisionales en el caso Nicaragua c. Costa Rica, en la que se afirmaba que buscaba proteger ciertos derechos que estaban siendo perjudicados por las obras de construcción de carreteras llevadas a cabo por Costa Rica, en particular el movimiento transfronterizo de sedimentos y otros escombros resultantes.⁷²

⁷²Ibíd. 49

Para la Teoría Funcionalista solo un esfuerzo mutuo va a permitir la solución de conflictos bajo la delegación de organizaciones internacionales que generen los espacios y mecanismos para el logro de ello, tal y como lo hacen Nicaragua y Costa Rica al interponer las demandas ante la CIJ. El conflicto suele ser inevitable teniendo en cuenta que cada uno de los Estados tiene su propia política exterior que se maneja bajo sus intereses estatales, por ello la importancia de la función que cumple la CIJ al buscar mantener mecanismos viables que aseguren el mantenimiento de la estabilidad internacional y la cooperación entre ambos países.

2.4 Sentencia de la Corte Internacional de justicia del 2015: Determinadas Actividades Realizadas Por Nicaragua En La Zona Fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua) Y Construcción De Una Carretera En Costa Rica A Lo Largo Del Río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica)

El 16 de diciembre de 2015 la Corte Internacional de Justicia emite su fallo sobre la sentencia de dos demandas anteriormente descritas ya que por “economía procesal”⁷³ ambas causas se acumularon, la primera de Costa Rica contra Nicaragua sobre determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza en 2010 y la segunda como contra demanda de Nicaragua contra Costa Rica sobre la construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del Río San Juan de fecha 2011.

Al inicio de la sentencia la Corte Internacional de Justicia toma a bien describir la jurisdicción de esta sobre la disputa entre Nicaragua y Costa Rica teniendo como base de competencia el artículo XXXI del Pacto de Bogotá y el artículo

⁷³“El principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional. Véase: “Principio de economía procesal”, Enciclopedia jurídica, acceso el 15 de octubre de 2020, <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-de-econom%C3%ADa-procesal/> principio-de-econom%C3%ADa-procesal.htm

36 del Estatuto de la Corte ya descritos en el capítulo anterior, esto fundamenta la premisa de la Teoría Funcionalista en la que establece que los Estados deben delegar las funciones de control (en este caso control jurídico) en organizaciones internacionales basadas en la función y no en el territorio, con el fin, para este caso de aplicación, la resolución de una controversia regional. Estas organizaciones supranacionales incrementan el flujo de la cooperación interestatal, esto quiere decir que el fin es lograr el bienestar, la cooperación y la solidaridad entre los Estados.

Para emitir el fallo la Corte se remonta al contexto histórico y geográfico que originó la controversia y retoma, según los instrumentos jurídicos que establecieron ambos Estados, la demarcación de límites fronterizos. "El río San Juan corre aproximadamente 205 km desde el lago de Nicaragua hasta el mar Caribe. En un punto conocido como "Delta Colorado" (o "Delta Costa Rica"), el río San Juan se divide en dos ramales: el Bajo San Juan es el norte de estos dos ramales y desemboca en el Mar Caribe a unos 30 km río abajo del delta, cerca del pueblo de San Juan de Nicaragua, antes conocido como San Juan del Norte o Greytown; y el río Colorado está al sur y es el más grande de los dos brazos y corre completamente dentro de Costa Rica, llegando al mar Caribe en Barra de Colorado, a unos 20 km al sureste de la desembocadura del Bajo San Juan. Las Partes están de acuerdo en que el río Colorado recibe actualmente aproximadamente el 90 por ciento del agua del río San Juan, y el 10 por ciento restante fluye hacia el Bajo San Juan. El área situada entre el Río Colorado y el Bajo San Juan se conoce en términos generales como Isla Calero (aproximadamente 150 kilómetros cuadrados). Dentro de esa área, hay una región más pequeña conocida en Costa Rica como Isla Portillos y en Nicaragua como Harbor Head (aproximadamente 17 kilómetros cuadrados); se encuentra al norte del antiguo río Taura. En el norte de Isla Portillos hay una laguna, llamada Laguna Los Portillos por Costa Rica y Laguna Harbor Head por Nicaragua.

En la actualidad, esta laguna está separada del Mar Caribe por un banco de arena. Isla Calero es parte del Humedal Caribe Noreste (Humedal del Caribe Nororiental) que fue designado por Costa Rica en 1996 como un humedal de importancia internacional bajo la Convención Ramsar. El área inmediatamente adyacente a él, incluido el propio río San Juan y una franja de tierra de 2 km de ancho que linda con la orilla izquierda del río (nicaragüense), fue designada por Nicaragua como un humedal de importancia internacional en virtud de la Convención de Ramsar en 2001 y se conoce como el Refugio de Vida Silvestre Río San Juan.⁷⁴

Además, para decidir acerca de la cuestión a la que hace alusión Nicaragua referente a la construcción de la carretera o ruta 1856 Juan Rafael Mora Porras por Costa Rica, la Corte retoma la siguiente demarcación: “La carretera tiene una longitud prevista de 159,7 km, que se extiende desde Los Chiles en el oeste hasta un punto justo más allá del "Delta Colorado" en el este. Durante 108,2 km, sigue el curso del río San Juan”.⁷⁵ (véase anexo 3: Carretera construida por Costa Rica a lo largo del Río San Juan, pág. 99).

2.4.1 Providencias de la Corte Internacional de Justicia en caso Costa Rica y Nicaragua 2011 y 2013

Con fecha 11 de enero de 2011 y 16 de julio de 2013 la Corte dictó dos providencias, dentro de las cuales ambos Estados presentaron solicitudes para remediar, mientras se emitía el fallo, las cuestiones referentes a los daños causados por ambos Estados a sus territorios.

Costa Rica dentro de las medidas provisionales con fecha 11 de enero de 2011 solicitó a la Corte:

⁷⁴*Certain activities carried out by Nicaragua in the border area (Costa Rica V. Nicaragua) and construction of a road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua V. Costa Rica) Judgment of 16 December 2015*, International Court of Justice, acceso el 15 de octubre de 2020, <https://www.icj-cij.org/files/case-related/150/150-20151216-JUD-01-00-EN.pdf>

⁷⁵*Ibíd.* 33

- a) “La retirada inmediata e incondicional de todos los contingentes nicaragüenses de los territorios costarricenses.
- b) El cese inmediato de la construcción de un canal en territorio costarricense;
- c) El cese inmediato de la tala de árboles y de la destrucción de la vegetación y el suelo del territorio costarricense.
- d) El cese inmediato del vertido de sedimentos en territorio costarricense;
- e) La suspensión del programa nicaragüense de dragado en curso destinado a ocupar, inundar y dañar el territorio costarricense y obstaculizar y perjudicar gravemente la navegación en el río Colorado.”⁷⁶

Por su parte Nicaragua solicitó a la Corte que desestimase todas las solicitudes de Costa Rica.

Sobre las medidas provisionales que ambos Estados solicitaron la Corte Internacional de Justicia el 11 de enero de 2011 impuso las medidas siguientes:

- a) “Las partes se abstendrán de enviar o mantener a personal, ya sea civil, policial o de seguridad en el territorio en disputa, incluido el caño [canal construido por Nicaragua];
- b) Costa Rica podrá enviar al territorio en disputa, incluido el caño, a personal civil encargado de la protección del medio ambiente, pero solo en la medida necesaria para evitar que se cause un perjuicio irreparable a la parte del humedal en que está situado ese territorio; Costa Rica consultará a la secretaría de la Convención Ramsar en relación con esas acciones, informará de ellas previamente a Nicaragua y hará todo

⁷⁶*Informe de la Corte Internacional de Justicia 1 de agosto de 2010 a 31 de julio de 2011*, Organización de las Naciones Unidas, acceso el 17 de octubre de 2020, <http://undocs.org/sp/A/66/4>

lo posible por encontrar soluciones conjuntas con Nicaragua al respecto;

- c) Por unanimidad, Las partes se abstendrán de cualquier acción que pueda agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte o dificultar su solución;
- d) Por unanimidad, Las partes informarán a la Corte sobre el cumplimiento de las anteriores medidas provisionales.”⁷⁷

Según providencia con fecha 16 de julio de 2013 Costa Rica solicitó a la Corte que:

- a) Nicaragua no cumplió con las medidas establecidas por la Corte en la providencia de 2011 porque mantenía personal realizando actividades que afectaban el territorio costarricense y dañaban su ecología.

Por su parte Nicaragua solicitó en la providencia que:

- a) “La Corte que modifique su providencia de 8 de marzo de 2011, en particular para permitir que ambas partes (y no solo Costa Rica) puedan enviar al territorio objeto de controversia personal civil encargado de la protección del medio ambiente.”⁷⁸

La Corte por su parte declara en providencia con fecha 16 de julio de 2013 que:

- a) La Corte estima que no hay pruebas que demuestren que la presencia de nacionales nicaragüenses o las actividades que estuvieran realizando causaran daños o perjuicios irreparables en la soberanía, integridad territorial y en tierras costarricense.

⁷⁷Ibíd. 48

⁷⁸Dipublico, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica C. Nicaragua) y construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan, Medidas Provisionales, Providencia de 16 Julio 2013*, 3, <https://www.dipublico.org/cij/doc/201.pdf>

- b) La Corte estima que no pueden modificarse las medidas procesales que fueron establecidas el 11 de enero de 2011.

2.4.2 Cuestiones referentes al caso Costa Rica contra Nicaragua

En el fallo, la Corte decide y recuerda las cuestiones referentes a la demanda de Costa Rica contra Nicaragua con fecha 18 de noviembre de 2010 sobre Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza: a) la violación, por parte de Nicaragua, de la soberanía e integridad del territorio que pertenece legalmente, según los diferentes instrumentos jurídicos de delimitación existentes, a Costa Rica; b) las presuntas violaciones al Derecho Ambiental; c) el incumplimiento de las medidas provisionales que estableció la Corte en su momento y entre otros la intromisión con lo referente a los Derechos de Navegación.

2.4.3 Cuestiones referentes al caso Nicaragua contra Costa Rica

También recuerda las cuestiones referentes a la contra demanda de Nicaragua contra Costa Rica con fecha 22 de diciembre de 2011 a cerca de la Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan: a) el incumplimiento de las obligaciones (evaluación de impacto ambiental y la violación del Artículo 14 del convenio de Diversidad Biológica) de Costa Rica a cerca de la construcción de una ruta o carretera a lo largo del Río San Juan; b) y el incumplimiento de la obligación de no causar daños transfronterizos a su territorio, obligaciones derivadas de sus tratados y c) con lo referente al respeto de la soberanía e integridad del territorio nicaragüense en especial sobre el Río San Juan.

2.4.4 Reparaciones de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 2015

De acuerdo con lo anterior, la Corte falla en diciembre de 2015 referente a la demanda Costa Rica contra Nicaragua sobre Determinadas Actividades Realizadas por Nicaragua en la Zona Fronteriza:

- Costa Rica tiene soberanía sobre el territorio disputado tal como lo estableció la Corte Internacional de Justicia en la Resolución sobre medidas provisionales emitida en el año 2011. Que se comprende “como la parte norte de Isla Portillos, es decir, el área de humedal de unos 3 kilómetros cuadrados entre la margen derecha del caño, la margen derecha del río San Juan hasta su desembocadura en el mar Caribe y la laguna de Harbor Head” (ICJ Reports 2011 (I), pág. 19, párr. 55). El caño al que se hace referencia es el que fue dragado por Nicaragua en 2010.”⁷⁹
- Establece que Nicaragua al excavar tres caños y además desplegar presencia militar en territorio de Costa Rica violó la soberanía territorial de esta.
- Por los mismos motivos descritos en el párrafo anterior la Corte hace constar que “Nicaragua ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Resolución de medidas provisionales dictada por la Corte el 8 de marzo de 2011”⁸⁰
- Con lo referente a los derechos de navegación, y los cinco incidentes de los cuales fueron víctimas civiles costarricenses, la Corte declara que los derechos de navegación de Costa Rica en el río San Juan, que se

⁷⁹*Certain activities carried out by Nicaragua in the border area, judgment 2015*, International Court of Justice, 78

⁸⁰*Ibíd.* 79

encuentran plasmados en el Tratado de Límites de 1858 firmado por ambos Estados, fueron violados por Nicaragua.

Bajo fallo de diciembre de 2015 la Corte decide entonces en la demanda Nicaragua contra Costa Rica a cerca de la Construcción de una Carretera en Costa Rica a lo Largo del Río San Juan:

- a. Declaró que Costa Rica incumplió y violó el derecho internacional y los tratados ambientales suscritos por ambos al no realizar evaluación de impacto ambiental en relación con la construcción de la Ruta 1856.

Además, la Corte en el fallo rechazó todas las demás presentaciones y acusaciones realizadas tanto por Costa Rica y por Nicaragua.

2.4.5 Implicaciones jurídicas para Costa Rica

Como resultado de las decisiones de la Corte en el fallo de 2015 sobre las demandas de 2010 y 2011 se crearon algunas consecuencias jurídicas tanto para Costa Rica como para Nicaragua, que son de obligatorio cumplimiento.

- a) “La Corte concluye que el programa de dragado proyectado en 2006 no era de características tales que pudieran dar lugar a un riesgo de daño transfronterizo significativo, ni en el flujo del río Colorado ni en los humedales de Costa Rica. Habida cuenta de la ausencia de riesgo de daño transfronterizo significativo, Nicaragua no estaba obligada a realizar una evaluación del impacto ambiental.”⁸¹
- b) Referente a la presunta violación de una obligación de notificar y celebrar consultas hecha por Costa Rica contra Nicaragua, la Corte declaró que aunque el Tratado Cañas Jerez de 1858 contiene obligaciones referentes al tema éstas son limitadas, además de excluir obligaciones referentes al daño transfronterizo, la Corte decide entonces

⁸¹“Informe de la Corte Internacional de Justicia 1 de agosto de 2015 a 31 de julio de 2016, Organización de las Naciones Unidas, acceso el 25 de octubre de 2020, <https://www.icj-cij.org/public/files/annual-reports/2015-2016-es.pdf>

que Nicaragua no tiene la obligación de notificar a Costa Rica pero, en caso de invocar la Convención Ramsar, la Corte señala que la obligación de notificación se limita exclusivamente a notificar a la secretaría de Ramsar.

- c) La Corte concluye que no existen pruebas que demuestren que Nicaragua causó algún daño transfronterizo “en zonas bajo la soberanía territorial de Nicaragua, en el bajo río San Juan y en su ribera izquierda”⁸² y tampoco a sus humedales.
- d) En el caso de Costa Rica la Corte Internacional de Justicia rechazó la solicitud de condenar a Nicaragua a pagar los costos incurridos en el proceso al solicitar y obtener la resolución de medidas provisionales del año 2013 debido a las infracciones de Nicaragua a la resolución de 2011, como honorarios, gastos para la contratación de expertos y abogados. “Costa Rica tiene derecho a recibir una indemnización por el daño material causado por aquellos incumplimientos de obligaciones por parte de Nicaragua que hayan sido comprobados por la Corte.”⁸³
- e) Además, Costa Rica había solicitado a la Corte seguridades y garantías para que Nicaragua no repitiera los mismos actos o conductas en un futuro, a lo cual la Corte decide no proceder pues señala que “no hay razón para suponer que un Estado cuyo acto o conducta ha sido declarada ilícita por la Corte repita ese acto o conducta en el futuro, ya que su buena fe debe presumir”.⁸⁴

2.4.6 Implicaciones jurídicas para Nicaragua

Las consecuencias jurídicas del fallo de la Corte en el caso de Nicaragua fueron:

⁸²Ibíd.

⁸³“*Certain activities carried out by Nicaragua in the border area, judgment 2015*, International Court of Justice.54

⁸⁴Ibíd. 56

- a) “Nicaragua tiene la obligación de indemnizar a Costa Rica por los daños materiales causados por las actividades ilícitas de Nicaragua en territorio costarricense;”⁸⁵
- b) La Corte decidió que, a falta de acuerdo entre las Partes sobre este asunto dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de la presente sentencia, la cuestión de la indemnización adeudada a Costa Rica será resuelta por la Corte, a solicitud de una de las Partes, y se reserva para ello objeto del trámite posterior en el caso de Determinadas Actividades Desarrolladas por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua);” es decir si ambas partes no lograban llegar a un consenso acerca de la cuestión de indemnización y la determinación del monto de ésta, la Corte se encargaría de ello a solicitud de una de las partes.
- c) La Corte señaló que, si bien Costa Rica no llevó a cabo una evaluación de impacto ambiental no está obligada y no existen pruebas que evidenciaran un daño material significativo para el territorio de Nicaragua.
- d) Referente a la presunta violación del artículo 14 del Convenio sobre la Diversidad Biológica hecha por Nicaragua contra Costa Rica, la Corte señala que Costa Rica contaba con los procedimientos apropiados con respecto al proyecto que probablemente tuviera un efecto significativo sobre la diversidad biológica pero no se aplicaban a la construcción de la carretera, ya que no tendrían un efecto adverso.

Conclusión capitular

Se concluye que la importancia de la facultad de la Corte Internacional de Justicia para tomar parte en este conflicto entre Nicaragua y Costa Rica facilitó que las partes pudieran interponer sus respectivas demandas y a su vez, dio

⁸⁵Ibíd.

una sentencia basándose en el objetivo de mantener la paz y estabilidad entre Estados, que se respalda en diferentes fuentes de derecho internacional. Se exponen a su vez las diferentes razones presentadas para la interposición de las demandas ante la Corte: Demanda de Costa Rica sobre Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza en 2010 y Demanda de Nicaragua contra Costa Rica por Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan en 2011, las memorias y contra-memorias; para que la Corte dicte sentencia en 2015, la cual tuvo como resultado diferentes implicaciones jurídicas para ambas partes tales como: que Nicaragua debe pagar una indemnización por los daños materiales causados por las actividades ilícitas en territorio costarricense; situación que da paso también para que el conflicto no tenga un fin y por ello se presentan demandas y una nueva sentencia expuestas en el siguiente capítulo.

En el desarrollo del capítulo se da cumplimiento al objetivo específico número dos, el cual tiene como fin de conocer la competencia de la Corte Internacional de Justicia; y así mismo exponer las demandas de Costa Rica y Nicaragua y el fallo del 2015, así como la sentencia emitida por la CIJ.

La teoría utilizada en este capítulo es la Teoría Funcionalista la cual analiza mediante sus postulados la importancia de las organizaciones internacionales y más específicamente de la Corte Internacional de Justicia para la resolución pacífica de conflictos internacionales, también las relaciones que surgen entre los Estados y cómo estas afectan las mismas debido a intereses nacionales y el intento de asegurar su seguridad dentro de la comunidad internacional.

CAPÍTULO III: DEMANDAS DEL 2014 Y DEL 2017 INTERPUESTAS POR COSTA RICA Y EL FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN 2018: IMPLICACIONES JURÍDICAS PARA LAS PARTES Y SITUACIÓN ACTUAL

La variable dependiente número tres de la presente investigación, corresponde al Fallo de la Corte Internacional de Justicia del 2018 por las demandas interpuestas por Costa Rica: Delimitación marítima en el mar Caribe y en el océano Pacífico; y límites terrestres en la parte norte de islas portillos. Sobre la demanda de Nicaragua contra Costa Rica por la construcción de una carretera a lo largo del río San Juan, en donde la Corte Internacional de Justicia acumuló ambas causas y emitió fallo en 2018 esa misma fecha resolvió el reclamo sobre compensación económica que Costa Rica había solicitado a Nicaragua en 2016. Luego de describir e interpretar jurídicamente las obligaciones de los fallos, para las Partes, se dará una breve descripción de la situación actual ante el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en ambos fallos.

El propósito de la investigación para el capítulo tres consiste en brindar una descripción sobre la demanda del 2014 y la del 2017 y su fallo en 2018 dictaminado por la Corte Internacional de Justicia, en la cual se emitieron las disposiciones tanto para Nicaragua como para Costa Rica. Se busca proporcionar una perspectiva general y específica de la resolución emitida por la CIJ con el objetivo de proporcionar una herramienta jurídica para que futuros profesionales se interesen por estudiar e investigar sobre el cumplimiento de este último fallo de acuerdo con el Derecho Internacional Público.

La aplicación teórica en el desarrollo del capítulo 3 responde al rol que desempeña la Corte Internacional de Justicia en función de su jurisdicción y

arbitraje en el conflicto territorial entre Costa Rica y Nicaragua. Por tanto, se estudia el capítulo bajo los supuestos de la Teoría Funcionalista, aplicada también al capítulo anterior, en el cual se retoma a David Mitrany como el principal exponente de la doctrina aplicando específicamente la siguiente premisa: el sistema estatal fomenta las tensiones y los conflictos internacionales por el hecho de que resulta institucionalmente inadecuado ya que se encuentra en incapacidad para afrontar los problemas fundamentales globales; unas instituciones internacionales basadas en la función y no en el territorio serían más apropiadas para la solución de estos. Recordando, el papel de la Corte Internacional de Justicia en la Intervención del conflicto tal como lo plantea la teoría pretende crear las condiciones necesarias basándose en su competencia para dar soluciones favorables para las partes al no poder resolver el conflicto por negociaciones bilaterales, como se especifica en el capítulo anterior, es necesario mencionar que también para el capítulo tres a desarrollar se aplica la afirmación que las instituciones internacionales basadas en la función y no en el territorio son las más apropiadas para la resolución de conflictos. La estrategia general del capítulo tres consiste en Interpretar jurídicamente el fallo de la Corte Internacional de Justicia del 2018 y las obligaciones para las partes.

3.1 Delimitación Marítima en el Mar Caribe y el Océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)

El 25 de febrero de 2014, la República de Costa Rica interpuso una demanda contra la República de Nicaragua respecto de una controversia relativa a la delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico. En su demanda, Costa Rica solicitó a la Corte que determinara “el curso completo de una frontera marítima única entre todos los espacios marítimos correspondientes, respectivamente, a Costa Rica y Nicaragua en el mar Caribe y en el océano

Pacífico, con fundamento en el Derecho Internacional”.⁸⁶ Además, solicitó a la Corte que determinara “las coordenadas geográficas precisas de las fronteras marítimas únicas en el mar Caribe y el océano Pacífico”. Costa Rica explicó que “las costas de los dos Estados generan derechos que se superponen en los espacios marítimos tanto del mar Caribe como del océano Pacífico” y que “no ha existido delimitación marítima entre los dos Estados en ninguna de las masas de agua”. Costa Rica expresó que “las negociaciones diplomáticas no habían tenido éxito en establecer mediante acuerdo las fronteras marítimas entre Costa Rica y Nicaragua en el océano Pacífico y el mar Caribe”.⁸⁷ Costa Rica además expresó que los dos Estados habían agotado “los medios diplomáticos para resolver sus controversias respecto de la frontera marítima”. Según el demandante, durante las negociaciones Costa Rica y Nicaragua habían presentado “distintas propuestas para una frontera marítima única en el océano Pacífico a fin de dividir sus mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataformas continentales respectivas” y que “la divergencia entre las propuestas demuestra que existe una superposición de reclamaciones en el océano Pacífico”. Respecto del mar Caribe, sin embargo, Costa Rica sostuvo que en las negociaciones entre ambos Estados había centrado “la atención en la ubicación del hito terrestre inicial en el lado del mar Caribe, pero [...] no ha sido posible llegar a un acuerdo sobre el punto de partida de la frontera marítima”.⁸⁸

Según Costa Rica “la existencia de la problemática controversia de la frontera marítima en el mar Caribe se ha manifestado en particular en las opiniones y posiciones expresadas por ambos Estados durante la solicitud de Costa Rica de intervención en la causa: Controversia territorial y marítima (Nicaragua c.

⁸⁶*Informe de la Corte Internacional de Justicia, 1 de agosto de 2016 a 31 de julio de 2017*, Corte Internacional de Justicia pág. 28, Naciones Unidas, Nueva York, 2017, disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/annual-reports/2016-2017-es.pdf>

⁸⁷Ibíd. 29

⁸⁸Ibíd.

Colombia); en el intercambio de correspondencia posterior a las presentaciones de Nicaragua a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental; y en la promulgación por Nicaragua de un decreto en el año 2013 que determinó líneas de base rectas.” Según Costa Rica, en ese decreto “Nicaragua reclama como aguas interiores zonas del mar territorial y la zona económica exclusiva de Costa Rica en el mar Caribe”. Además, añade que, “inmediatamente, en una carta de fecha 23 de octubre de 2013 remitida al Secretario General de las Naciones Unidas, se protestó por violación de soberanía, derechos soberanos y jurisdicción”. Costa Rica afirmó que, en marzo de 2013, una vez más había invitado a Nicaragua a resolver esas controversias “mediante negociaciones bilaterales, pero que Nicaragua, si bien había aceptado formalmente la invitación, no adoptó nuevas medidas para reanudar el proceso de negociaciones que había abandonado unilateralmente en 2005”.⁸⁹

Ahora bien, la función que cumple la CIJ dentro del mantenimiento del orden internacional es cambiante y estará determinado por diferentes factores que son generados bajo la dinámica de los Estados y sus intereses, tal como lo establece la Teoría Funcionalista, “las dimensiones funcionales del sistema internacional se determinan por sí mismas, y a su vez estas determinan sus órganos de acción; estos órganos son específicamente las organizaciones internacionales que se van creando acorde al principio de la especialidad funcional”,⁹⁰ toda finalidad siempre irá sujeta al ambiente actual, a las diferentes situaciones coyunturales, tal como se observa en el conflicto en estudio, en donde la Corte cumple la función del mantenimiento de la

⁸⁹Ibíd. 29

⁹⁰Roberto Durán Sepúlveda, “La Corriente Funcionalista en la Teoría de las Relaciones Internacionales”, Pontificia Universidad Católica de Chile, acceso el 22 de noviembre 2020, <http://ojs.uc.cl/index.php/rcp/article/view/6304/5898>

estabilidad en la región por ser tribunal internacional al que se recurre para solucionar conflictos jurídicos como es en este caso.

Mediante providencia del 1 de abril del año 2014, la Corte fijó el 3 febrero de 2015 y el 8 de diciembre del mismo año, como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Costa Rica y una contra memoria por Nicaragua. Esos escritos se presentaron dentro de los plazos fijados. Mediante providencia de 31 de mayo de 2016, la Corte decidió obtener un dictamen parcial sobre el estado de una parte de la costa del Caribe en las inmediaciones de la frontera entre Costa Rica y Nicaragua.

En su providencia, la Corte explicó que existían ciertas cuestiones de hecho relacionadas con el estado de la costa que podían ser pertinentes para resolver la controversia que se le había sometido y que, con respecto a esas cuestiones, se guiaría por un dictamen parcial. Mediante providencia de 16 de junio de 2016, de conformidad con la providencia de 31 de mayo de 2016, el presidente de la Corte nombró a los dos peritos encargados de redactar el dictamen. Los peritos realizaron dos visitas sobre el terreno, la primera del 4 al 9 de diciembre de 2016 y la segunda del 12 al 17 de marzo de 2017. Mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2017, la Corte acumuló las actuaciones en la causa relativa a la Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua) y la causa relativa a la Frontera terrestre en la parte septentrional de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua). Las vistas sobre el fondo de las causas acumuladas se celebraron del 3 al 13 de julio de 2017 para brindar fallo.⁹¹

⁹¹*Informe de la Corte Internacional de Justicia, 1 de agosto de 2017 a 31 de julio de 2018*, Asamblea General de las Naciones Unidas, acceso el 23 de noviembre de 2020, <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/73/4>

3.2 Demanda sobre la definición precisa del límite en el área de Los Portillos/Laguna Harbor Head y el establecimiento de un nuevo campamento militar por parte de Nicaragua (2017)

En el año 2017 fue interpuesta una demanda que versaba sobre dos causas diferentes: la primera es concerniente a la ubicación precisa del límite terrestre que separa el banco de arena Los Portillos/Harbor Head Lagoon de Isla Portillos; y la segunda causa se refiere al establecimiento ilegal de un campamento militar por parte de Nicaragua en la playa de Isla Portillos, territorio perteneciente a Costa Rica, como lo confirmaría en el fallo del 2015. Cabe destacar que la demanda en cuestión no hace referencia a cuestiones relativas a soberanía sobre la playa de la parte norte de Isla Portillos entre Los Portillos/laguna Harbor Head y la desembocadura del río San Juan; la problemática es la ubicación precisa del límite terrestre que separa el banco de arena Los Portillos/Harbor Head Lagoon de Isla Portillos. Por su parte Costa Rica solicita a la Corte que sume el proceso del caso con el del caso anteriormente descrito, relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Caribe y el Océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua), de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de la Corte.

Para entrar en contexto se debe recordar que, en noviembre del año 2010, “Nicaragua invadió y ocupó el territorio costarricense adyacente al Mar Caribe, en la zona norte de Isla Portillos. Posteriormente Nicaragua reclamó la soberanía sobre esa zona, que anteriormente había sido territorio costarricense. La Corte, rechazó el reclamo de soberanía de Nicaragua sobre esa área. El territorio en disputa fue definido por la Corte en su Resolución de 8 de marzo de 2011 sobre medidas provisionales como la parte norte de Isla Portillos, es decir, el área de humedal de unos 3 kilómetros cuadrados entre la margen derecha del caño en disputa, la margen derecha del río San Juan

hasta su desembocadura en el mar Caribe y la laguna de Harbor Head”⁹² fue durante esta etapa que Nicaragua establece un campamento militar en la playa de la Isla Los Portillos, además, se dio la construcción de dos nuevos caños artificiales en el territorio en disputa; estas acciones dieron como resultado que Costa Rica solicitara una segunda Resolución de medidas provisionales de fecha 22 de noviembre de 2013. En dicha Resolución, la Corte declaró que la playa formaba parte del territorio en disputa y ordenó a Nicaragua el desalojo del campamento.

Algunos de los supuestos con los cuales contribuye el Realismo Ofensivo es que establece que los Estados, en situaciones de amenaza, tienden a emprender políticas orientadas a la maximización de poder y su influencia. A través de estas políticas se aseguran su supervivencia en la arena internacional, lo que hace que “en última instancia la política exterior de un Estado tiene su fundamento en una lectura de intenciones del otro bando, lo cual hace que la noción de amenaza continúe siendo completamente maleable”.⁹³

El caño al que se hace referencia es el que fue “dragado por Nicaragua en el año 2010. En la Orden de 22 de noviembre de 2013 de medidas provisionales Costa Rica precisó que un campamento militar nicaragüense ubicado en la playa y cerca de la línea de vegetación cerca de uno de los caños dragados en 2013 estaba situado en el territorio en disputa. Según el Informe de la CIJ 2013, pág. 365, párr. 46. En sus argumentos orales, las Partes expresaron diferentes puntos de vista sobre este tema. Sin embargo, no abordaron la cuestión de la ubicación precisa de la desembocadura del río ni proporcionaron información detallada sobre la costa. Ninguna de las Partes solicitó a la Corte

⁹²*Land boundary in The Northern part of Isla Portillos (Costa Rica V. Nicaragua)*, filed in the Registry of the Court on 16 January 2017, International Court of Justice, acceso el 24 de noviembre de 2020. Véase texto completo en:

<https://www.icj-cij.org/files/case-related/165/165-20170116-APP-01-00-BI.pdf>

⁹³ Del Arenal, *Teorías de las Relaciones Internacionales*, 341.

que definiera el límite con mayor precisión con respecto a esta costa. En consecuencia, la Corte se abstuvo de hacerlo”.⁹⁴

Posterior a la Resolución de la Corte de 22 de noviembre de 2013, Nicaragua instaló un campamento militar en el banco de arena que separa Los Portillos /laguna Harbor Head del mar Caribe. (véase la imagen 1 del anexo 2: ubicación del campamento militar establecido por Nicaragua en territorio en disputa, pág. 100) la cual muestra:

- “(a) la ubicación del campamento militar establecido en algún momento de agosto/septiembre de 2013 en la playa de Isla Portillos, cuya remoción fue ordenada por la Corte en su Resolución de 22 de noviembre de 2013 (que se muestra como “A” en la imagen);
- (b) la ubicación del campamento militar establecido por Nicaragua en algún momento posterior a la Resolución de la Corte de 22 de noviembre de 2013, en el banco de arena que separa Los Portillos/ laguna Harbor Head del Mar Caribe (mostrado como "B" en la imagen);
- (c) la nueva ubicación actual del campamento militar nicaragüense en la playa de Isla Portillos en Costa Rica (mostrada como "C" en la imagen).
- La imagen 2 (anexo 2, imagen 2: Ubicación del campamento militar establecido por Nicaragua en territorio en disputa, pág. 101) es un primer plano de la imagen 1 que muestra las ubicaciones “B” y “C” con mayor detalle.”⁹⁵

El 14 de noviembre de 2016, Costa Rica escribió a Nicaragua para protestar por el establecimiento de este campamento en su territorio. En una respuesta del 17 de noviembre de 2016, Nicaragua no solo se negó a retirar su campamento, sino que también “hizo una nueva reclamación de soberanía

⁹⁴Land Boundary in the northern part of Isla Portillos, International Court of Justice, 37.

⁹⁵ *Ibíd.* 38

sobre todo el tramo de costa que linda con el Mar Caribe entre Harbor Head y la desembocadura del río. Sin embargo, para estas fechas esa afirmación es radicalmente incompatible con el fallo de la Corte de 16 de diciembre de 2015, donde fue declarada cosa juzgada ya que el territorio en disputa (que incluye la playa entre la laguna Harbor Head y la desembocadura del río San Juan) es territorio costarricense. En su respuesta de 17 de noviembre del año 2016, Nicaragua también afirmó que los supuestos planteados por la nota de Costa Rica no forman parte del caso Delimitación Marítima”.⁹⁶

El 24 de noviembre de 2016, el huracán Otto afectó gravemente la zona de Isla Portillos y dañó las instalaciones policiales y ambientales de Costa Rica en esa zona. Costa Rica afirmó que “Nicaragua retiró el campamento militar antes del huracán Otto. Sin embargo, luego del huracán, Nicaragua restableció, y continuó manteniendo el campamento militar en la playa de Isla Portillos, que se ubica a unos 100 metros en territorio costarricense.

El 30 de noviembre de 2016, Costa Rica escribió a Nicaragua, expresando su pesar por el hecho que dicho país había hecho un nuevo reclamo sobre el territorio soberano de Costa Rica y pidiéndole que reconsiderara su posición. Costa Rica reiteró su solicitud para que Nicaragua retire su campamento militar del territorio costarricense, no obstante, dicho país no dio respuesta. El establecimiento y mantenimiento por Nicaragua del campamento militar en la playa de Isla Portillos constituye una nueva violación de la soberanía e integridad territorial de Costa Rica, y una nueva violación del fallo de la Corte de 16 de diciembre de 2015”.⁹⁷

El autor Celestino del Arenal en su libro Teoría de las Relaciones Internacionales señala que “algunos Estados deciden desafiar el orden existente, optando por ejemplo, por emprender conquistas aun a riesgo de

⁹⁶Ibíd. 26

⁹⁷Ibíd. 14

pagar altos costos por ello”⁹⁸ es decir, las actuaciones de Nicaragua justifican sus intenciones de ir contra el orden legal ya establecido en el Tratado de 1857, y los posteriores laudos emitidos y la sentencias y dictámenes de la Corte Internacional de Justicia, su estímulo claramente es el poder y la expansión de su territorio. Nicaragua no retiró su reclamo de soberanía formulado en su carta de 17 de noviembre de 2016, sobre todo el tramo de costa lindando con el Mar Caribe entre Harbor Head y la desembocadura del río. Dadas las posiciones fácticas y legales adoptadas por Nicaragua, es evidente la negatividad en las negociaciones.

Los fundamentos en los que Costa Rica basa su reclamo son: “El Tratado de Límites de 1858, el Laudo Cleveland y los dos Laudos Alexander. Hoy en día, el único territorio nicaragüense en el área de Isla Portillos es un enclave que comprende la laguna Los Portillos/Harbor Head y el banco de arena que separa Los Portillos/Harbor Head Lagoon del Mar Caribe, en la medida en que este banco de arena permanece sobre el agua en todo momento y por lo tanto este enclave es capaz de constituir territorio perteneciente a un Estado. La presente demanda solicita a la Corte que defina con precisión la frontera terrestre que separa el territorio costero de Costa Rica del territorio costero de Nicaragua tal como existe hoy, como se indicó anteriormente”.⁹⁹

En ese sentido, lo que solicita Costa Rica en esta demanda es lo siguiente: “Primero determinar la ubicación precisa del límite terrestre que separa ambos extremos del banco de arena Los Portillos/Harbor Head Lagoon de Isla Portillos, y al hacerlo determinar que el único territorio nicaragüense existente hoy en El área de Isla Portillos se limita al enclave formado por la laguna Los Portillos/Cabecera del Puerto y el banco de arena que separa la laguna del mar Caribe, en la medida en que este banco de arena permanece sobre el

⁹⁸ Del Arenal, *Teorías de las Relaciones Internacionales*, 342.

⁹⁹Land boundary in the northern part of Isla Portillos, International Court of Justice, 38.

agua en todo momento y por lo tanto este enclave es capaz de constituir un territorio perteneciente a un Estado.

En consecuencia, el límite terrestre se extiende hoy desde la esquina noreste de la Laguna por la línea más corta hasta el Mar Caribe y desde la esquina noroeste de la Laguna por la línea más corta hasta el Mar Caribe. Juzgar y declarar que, al establecer y mantener un nuevo campamento militar en la playa de Isla Portillos, Nicaragua ha violado la soberanía e integridad territorial de Costa Rica, y viola el fallo de la Corte de 16 de diciembre de 2015. En consecuencia, Costa Rica solicita además a la Corte que declare que Nicaragua debe retirar su campamento militar ubicado en territorio costarricense y cumplir plenamente con el fallo de la Corte de 2015. Costa Rica se reserva el derecho de buscar cualquier otro remedio con respecto a cualquier daño que Nicaragua tenga o pueda causar a su territorio”.¹⁰⁰

Adicionalmente Costa Rica solicita que “de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de la Corte, “la Corte podrá ordenar en cualquier momento que se acumulen los procedimientos en dos o más casos”. Como ha señalado la Corte, tiene un amplio margen de discrecionalidad. La estrecha relación entre este caso y el caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Caribe y el Océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua) es evidente, ya que los dos casos se refieren a las mismas Partes, ambos se refieren a la misma área geográfica donde los dos países se encuentran con el Mar Caribe, además, la cuestión del presente procedimiento está estrechamente relacionada con la controversia en el caso de Delimitación Marítima, ya que las dos Partes expresan puntos de vista diferentes en cuanto al punto de partida de la frontera marítima en el Mar Caribe. Como ha señalado la Corte en varias ocasiones, “la tierra domina el mar”. Para proceder a la delimitación de las áreas marítimas de las Partes en el Mar Caribe es necesaria la solución previa de esta

¹⁰⁰Ibid. 59

controversia. Además, dado que el tema objeto del presente procedimiento es de carácter confinado, los hechos no son controvertidos y la fase escrita puede ser muy corta, Costa Rica considera que la acumulación de los dos casos no daría lugar a una demora indebida en la Corte dictando fallo”.¹⁰¹

Costa Rica considera además que, dada la interrelación entre las cuestiones en juego en los dos casos, la acumulación es compatible con el principio de buena administración de justicia y con la necesidad de economía judicial. Además, la unión de las causas ahorrará no solo tiempo, si no costos al no hacer dos audiencias separadas.

3.3 Fallo de la Corte Internacional de Justicia de 2018

Retomando lo que ya se describió en el capítulo 2 de la presente investigación, para tener un mejor contexto, la Corte toma como antecedentes generales lo siguiente: “en el ámbito geográfico cabe resaltar que se trata de límite terrestre entre partes que abarcan dentro del istmo Centroamericano la Isla Portillos, Río San Juan y Laguna Harbor Head desde las costas del Caribe hasta el Pacífico, dentro del contexto histórico para este fallo se retoma el Tratado de Límites de 1858, Laudo Cleveland, segmento inicial del límite terrestre en el primer laudo Alexander, así también se retoma la decisión de la Corte sobre soberanía en la sentencia de 2015 y las Negociaciones entre las Partes sobre delimitaciones marítimas; las delimitaciones marítimas en el Mar Caribe y el Océano Pacífico; la delimitación de 1980 con el tratado entre Costa Rica y Panamá; el tratado de delimitación de 1977 entre Costa Rica y Colombia, no ratificados por Costa Rica; la sentencia de la Corte de 2007 relativo a la frontera marítima de Nicaragua con Honduras; la sentencia de la Corte de 2012 relativo al límite marítimo de Nicaragua con Colombia y finalmente la

¹⁰¹Land boundary in the northern part of Isla Portillos, International Court of Justice, 41.

delimitación de 1976 con el tratado entre Colombia y Panamá”¹⁰² todo lo anterior sirvió como base para la decisión de la Corte.

En resolución del 8 de marzo de 2011 la Corte estableció la definición del denominado territorio en disputa la cual resulta ser “la parte norte de Isla Portillos, es decir, el área del humedal de unos 3 kilómetros cuadrados entre el margen derecho del caño en disputa, el margen derecho del río San Juan hasta su desembocadura en el mar Caribe y la laguna de Harbor Head”.¹⁰³ Respecto a la cuestión por la soberanía de este territorio en disputa la causa fue que en noviembre de 2013 Nicaragua estableció un campamento militar en el área que separa Los Portillos/Harbor Head Lagoon del Mar Caribe, el cual decidió retirar en ese momento por orden de la CIJ; luego de ello a pesar de que en el fallo del 2015 se había establecido una delimitación de este como parte del territorio costarricense, en octubre de 2016 Nicaragua volvió a establecer un campamento militar en territorio de Costa Rica en la playa de Isla Portillos. Es por ello por lo que se presentan ante la Corte las Presuntas violaciones a la soberanía de Costa Rica por el Campamento militar no establecido en el banco de arena perteneciente a Nicaragua ya que violó la soberanía de Costa Rica al no cumplir lo dictaminado en el fallo de 2015. Por esta razón Costa Rica presentó una demanda relativa al establecimiento de fronteras marítimas únicas entre los dos Estados en las áreas del Mar Caribe y el Océano Pacífico. El 14 de noviembre de 2016, Costa Rica escribió a Nicaragua para protestar por el establecimiento de este campamento en territorio costarricense. En una respuesta el 17 de noviembre de 2016, Nicaragua no sólo negó el haber establecido dicho campamento, sino también hizo una nueva reivindicación de soberanía sobre "todo el tramo de costa que

¹⁰²“Reports of judgments, advisory opinions and orders maritime delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean and land boundary in the northern part of Isla, judgment of 2 February 2018” International Court of Justice, acceso el 10 de diciembre de 2020, <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/157/157-20180202-JUD-01-00-EN.pdf>

¹⁰³Ibid. 32

colinda con el mar Caribe entre Harbor Head y la desembocadura del río".¹⁰⁴ Esta alegación resulta ser totalmente incompatible con el fallo de la Corte de 16 de diciembre de 2015 donde adjudica la soberanía de esa área del territorio a Costa Rica, por ello la Corte declaró que esa cuestión era "res judicata", es decir, de cosa juzgada, pues ya existe un fallo dictado con respecto a esa área de territorio que incluye el área del extremo derecho del río San Juan en su desembocadura, así como la totalidad de la Isla Portillos excepto el enclave de la laguna Harbor Head y el banco de arena que la separa del mar ya que estas áreas sí pertenecen a Nicaragua.

El 16 de enero de 2017, Costa Rica inició un procedimiento contra Nicaragua referente a "la ubicación precisa del límite terrestre que separa el banco de arena Los Portillos/laguna Harbor Head de Isla Portillos y el establecimiento del campamento militar por parte de Nicaragua en la playa de Isla Portillos".¹⁰⁵ En respuesta Nicaragua argumenta en su memoria que la Corte en dicho fallo de 2015 se abstuvo de delimitar respecto a la costa entre la desembocadura del río San Juan y la laguna Harbor Head y no fijó los límites del territorio en disputa. "Cabe destacar que ninguna de las Partes solicitó a la Corte que se defina el límite con mayor precisión con respecto a esta costa. En consecuencia, la Corte se abstuvo de hacerlo",¹⁰⁶ por ello se logra determinar que la Corte no tomó ninguna decisión en la sentencia de 2015 sobre la situación de la soberanía en la costa de la zona norte de Isla Portillos debido a que se había decidido fuese excluida. Lo cual significa que no es posible que la cuestión de la soberanía sobre esa parte de la costa haya sido previamente resuelta y ya tenga una resolución dictada. Por ello, la Corte declara admisible el reclamo de Nicaragua en relación con la soberanía sobre ese tramo de costa de Isla Portillos.

¹⁰⁴Reports of judgment of 2 February 2018, International Court of Justice, 33.

¹⁰⁵Ibid. 14

¹⁰⁶Ibid. 32

Respecto a la demanda establecida por las Partes, sobre la delimitación marítima en el Mar Caribe, la Corte parte desde la dificultad de identificar en el arenal un punto de partida fijo para la delimitación marítima, así mismo, la divergencia planteada en los puntos de vista de las Partes respecto a dónde se genera ese punto de partida y en cuanto a la delimitación marítima en el océano pacífico “la Corte retoma el acuerdo previamente establecido en común entre ambos países el cual sería el punto medio de la línea de cierre de la Bahía de Salinas”.¹⁰⁷

Recapitulando como ya se describió en el capítulo dos: Costa Rica pedía determinar el recorrido completo, así como las coordenadas geográficas precisas del límite marítimo en todas las áreas pertenecientes a Costa Rica y Nicaragua en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico, principalmente con base en el derecho internacional. Por su parte Nicaragua solicitaba; “desestimar y rechazar las solicitudes y presentaciones de la República de Costa Rica”.¹⁰⁸

A su vez Costa Rica realizó las siguientes solicitudes en su demanda presentada en el caso relativo a la Parte Norte de Isla Portillos: determinar la ubicación precisa del límite terrestre que separa ambos extremos del banco de arena Los Portillos/Harbor Head Lagoon de Isla Portillos y, al hacerlo, “determinar que el único territorio nicaragüense que existe en el área de Isla Portillos se limita al enclave formado por Los Portillos/Harbor Head Lagoon y el banco de arena que separa la laguna del Mar Caribe; así mismo Juzgar y declarar que, al establecer y mantener un nuevo campamento militar en la playa de Isla Portillos, Nicaragua ha violado la soberanía e integridad territorial de Costa Rica, y viola el fallo de la Corte de 16 de diciembre de 2015 en el Cierta Caso de actividades”.¹⁰⁹ En consecuencia, solicita que la Corte declare

¹⁰⁷Ibid. 6

¹⁰⁸Ibid. 22

¹⁰⁹Reports of judgment of 2 February 2018, International Court of Justice, 21.

que Nicaragua debe retirar su campamento militar ubicado en territorio costarricense y cumplir plenamente con el fallo de la Corte de 2015.

“Mediante Resolución de 31 de mayo de 2016, la Corte decidió que se constituirá un peritaje, de conformidad con los artículos 48 y 50 de su Estatuto, para informar a la Corte sobre el estado de la costa entre el punto sugerido por Costa Rica y el punto sugerido por Nicaragua en sus alegatos como el punto de partida de la frontera marítima en el Mar Caribe”¹¹⁰ dicho peritaje se llevó a cabo en dos visitas diferentes, una en época de lluvia y otra en época seca para poder evaluar de mejor manera el área.

“Con respecto a la delimitación del mar territorial, el artículo 15 de la CONVEMAR, que es aplicable a los Estados, siendo ambos parte de la Convención, los países acuerdan que para la delimitación del mar territorial, en primer lugar es necesario establecer la línea de equidistancia, y se decide que la Península de Santa Elena no es una circunstancia especial que justifique el ajuste de la línea media”¹¹¹ debido a que Nicaragua pedía se ajustase la línea media por considerar que existía una circunstancia especial, es decir, la existencia de peculiaridades en el territorio que se deben tomar en cuenta para una decisión más equitativa. A su vez ambas Partes tienen maneras diferentes de interpretar la convención referente a este tema, por ello la Corte decidirá la demarcación pertinente.

Referente a la delimitación de la zona Económica Exclusiva (ver anexo 4: Zona Económica exclusiva de Costa Rica pág. 100) y Plataforma Continental: se retoman las Costas relevantes de ambas Partes identificadas usando líneas rectas, Línea de equidistancia provisional, “las Partes acuerdan los puntos de base y la Corte adopta los puntos de base seleccionados por las Partes; Por lo tanto, la Corte determina que la delimitación de la Zona Económica

¹¹⁰Ibid. 12

¹¹¹Ibid. 40

Exclusiva y la Plataforma Continental entre las Partes en el Mar Caribe seguirá la línea descrita en el párrafo 158 de la sentencia donde se mencionan las líneas geodésicas a seguir para la respectiva delimitación”¹¹² (véase anexo 5: zona disputada según sentencia del 2015, pág. 101).

Es así como la Corte Internacional de Justicia, en el caso referente a la delimitación marítima en el Mar Caribe y Océano Pacífico, de igual manera en el caso acumulado relativo a la frontera terrestre en la parte norte de Isla Portillos, presenta la siguiente decisión:

La CIJ “Decide que la frontera marítima entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua en el Mar Caribe seguirá el curso establecido en los párrafos 106 y 158 de la presente sentencia; decide que la frontera marítima entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua en el Océano Pacífico seguirá el curso establecido en los párrafos 175 y 201 de la presente sentencia”¹¹³ dichos párrafos brindan coordenadas sobre latitudes específicas en World Geodetic System de 1984.

3.3.1 Implicaciones jurídicas para Costa Rica

“La Corte encuentra que la República de Costa Rica tiene soberanía sobre toda la parte norte de Isla Portillos, incluyendo su costa hasta el punto en que el margen derecho del río San Juan alcanza la marca de agua baja de la costa del Mar Caribe, con la excepción de Harbor Head Lagoon y la barra de arena que lo separa del Mar Caribe, la soberanía sobre que se acierta a Nicaragua dentro del límite definido en el párrafo 73 de la presente sentencia; (Ver anexo 5: Zona en disputa según sentencia del 2015, pág.101).

Costa Rica destaca la importancia de la existencia de un límite que no es apelable, por lo cual resalta ser un hecho histórico porque nunca existió una

¹¹²Reports of judgment of 2 February 2018, International Court of Justice, 8.

¹¹³ibid. 91

delimitación marítima anteriormente. Costa Rica gana aproximadamente 10.000 kilómetros cuadrados en el Caribe y garantiza el acceso a extensas áreas de pesca en la zona del Pacífico.

3.3.2 Implicaciones jurídicas para Nicaragua

- “La Corte considera que la reclamación de la República de Nicaragua sobre la soberanía sobre la costa norte de Isla Portillos es admisible;
- Encuentra que, al establecer y mantener un campamento militar en territorio costarricense, la República de Nicaragua ha violado la soberanía de la República de Costa Rica;
- Descubre que la República de Nicaragua debe retirar su campamento militar del territorio costarricense”.¹¹⁴

El fallo de la Corte le adjudicó al menos 20.000 kilómetros cuadrados, de unos 27.000 km que se estaban disputando en el mar Caribe con Costa Rica (ver anexo 6: fallo de la corte de 2018, pág.102).

3.3.3 Compensación económica por daños medio ambientales ocasionados por Nicaragua

El 2 de febrero de 2018, no sólo se resolvieron las demandas presentadas anteriormente, sino también el litigio respecto a la indemnización por los daños ambientales que Costa Rica solicitó el 7 de junio de 2016 donde presentó su reclamo de indemnización a Nicaragua, junto con la documentación de respaldo, justificando una indemnización por un monto aproximado de US \$67 millones de dólares, lo que representó una estimación conservadora de los daños materiales que Costa Rica sufrió como consecuencia de la ilegalidad de los actos de Nicaragua.

¹¹⁴Ibid.

Costa Rica propuso una reunión de las partes en agosto de 2016, para discutir cualquier tema relacionado con el reclamo, sin embargo, Nicaragua no respondió, Costa Rica volvió a escribir a Nicaragua el 5 de octubre de 2016, solicitando una respuesta al reclamo de compensación y solicitud de negociar.

El 18 de noviembre de 2016, Nicaragua respondió por fin al reclamo afirmando que la mayoría de los conceptos reclamados por Costa Rica no eran indemnizables, ya que carecían del nexo causal necesario con los daños materiales causados por Nicaragua que fueron comprobados por la Corte. También afirmó que no se apoyó la valoración del daño ambiental en el informe de Neotrópica, que es una fundación de Costa Rica que busca un equilibrio entre las actividades económicas humanas y la protección de la naturaleza. Nicaragua solicitó a Costa Rica que revisara su solicitud de compensación y proporcionar más documentación de respaldo, Nicaragua no aceptó la propuesta de Costa Rica de discutir el asunto en negociaciones bilaterales, como lo propuso Costa Rica en su carta del 7 de junio de 2016, Costa Rica respondió a la carta de Nicaragua el 14 de diciembre de 2016 aportando documentación adicional y un segundo informe de Neotrópica, respondiendo a las críticas de Nicaragua sobre la valoración del daño ambiental en el primer informe. Al mismo tiempo, Costa Rica hizo una oferta a Nicaragua, con el fin de impulsar las negociaciones con miras a una solución razonable y con la esperanza de evitar la prolongación del proceso ante la Corte, sin embargo, Costa Rica no recibió respuesta de Nicaragua, a la luz de lo anterior, Costa Rica consideró que no tenía otra alternativa que llevar el asunto a la atención de la Corte, lo que hizo mediante una carta de 16 de enero de 2017. El 2 de febrero de 2017, la Corte dictó una Resolución que fijaba plazos para las presentaciones escritas sobre la cuestión de la

cuantía de la indemnización adeudada a Costa Rica Este Memorial sobre indemnización se presenta de conformidad con dicha Orden.¹¹⁵

Costa Rica reclama reparación integral respecto a la conducta internacionalmente ilícita de Nicaragua según lo identificado por la Corte en el fallo de diciembre de 2015; la Corte determinó que Nicaragua violó la soberanía territorial de Costa Rica al excavar tres caños y que al realizar diversas actividades en el territorio de Costa Rica, Nicaragua había actuado en contra del derecho internacional de esta manera la Corte también determinó que Nicaragua había violado sus obligaciones bajo la Orden de Medidas Provisionales de la Corte de 8 de marzo de 2011 al excavar el segundo y tercer caños y al establecer una presencia militar en el territorio en disputa en contravención a la Resolución de 8 de marzo de 2011, como consecuencia, la Corte además determinó que Nicaragua está obligada a indemnizar a Costa Rica por el daño material causado en territorio costarricense,¹¹⁶ los daños materiales comprenden lo siguiente:

“(a) daño ambiental cuantificable causado por la excavación del primer caño en Nicaragua en 2010-2011, y un caño adicional en 2013;

(b) gastos incurridos por Costa Rica como resultado de las actividades ilícitas de Nicaragua en su territorio, en particular:

(i) gastos incurridos entre octubre de 2010 y marzo de 2011 en relación con la presencia y actividades ilícitas de Nicaragua en territorio costarricense, que pasó a denominarse “territorio en disputa”;

(ii) los gastos incurridos en el monitoreo del territorio en disputa, como consecuencia directa de las actividades ilícitas de Nicaragua y de conformidad con las Resoluciones de Medidas Provisionales de 2011 y 2013 de la Corte;

¹¹⁵*Certain activities carried out by Nicaragua in the border area, judgment 2015*, International Court of Justice, 79

¹¹⁶ *Ibíd.*

(iii) Los gastos incurridos en la implementación de la Resolución de la Corte sobre Medidas Provisionales de 2013, en lo que respecta a las obras para evitar un perjuicio irreparable al medio ambiente del territorio en disputa”.¹¹⁷ En su contra memoria, Nicaragua aceptó completamente la decisión en el fallo de la Corte, incluida su obligación de indemnizar de conformidad con la sentencia y las normas pertinentes del derecho internacional. Mediante nota diplomática de 7 de junio de 2016, Costa Rica presentó a Nicaragua su reclamo de indemnización, en el que alega haber sufrido daños materiales por un monto de \$6.723.476,48.51.6 Nicaragua se consternó por la magnitud del reclamo de Costa Rica, la cual consideró exorbitante. No obstante, actuando de buena fe, reunió sin demora un equipo interinstitucional para evaluar los diversos elementos del reclamo. Nicaragua también contrató a expertos para que le ayudaran a realizar esta evaluación. Sobre la base de su revisión, Nicaragua y sus expertos determinaron que muchos elementos de Costa Rica carecían de documentación de apoyo. En consecuencia, el 18 de noviembre de 2016, Nicaragua solicitó que Costa Rica proporcionará documentación de respaldo para fundamentar su reclamación. Costa Rica respondió el 14 de diciembre de 2016 proporcionando algunos materiales adicionales.¹¹⁸

El 16 de enero de 2017, antes de que Nicaragua en conjunto a su equipo de expertos tuvieran la oportunidad de analizar en profundidad todos los documentos que Costa Rica había presentado anteriormente, Costa Rica se apresuró y solicitó a la Corte que resolviera la cuestión de compensación. “La contra-memoria concluye con la comunicación de Nicaragua, de que Costa Rica tiene derecho a no más de \$188,504 por concepto de daños materiales causados por los trabajos realizados por Nicaragua en el Río San

¹¹⁷ *Ibíd.*

¹¹⁸ *Certain activities carried out by Nicaragua in the border area, judgment 2015*, International Court of Justice. 79

Juan".¹¹⁹ La Corte junto a la sentencia del 2018 resolvió este tema de compensación donde determinó que el monto total de la compensación otorgada a Costa Rica debía ser US \$378.890,59 a pagar por Nicaragua hasta el 2 de abril de 2018. Esta cantidad incluye la suma principal de 358.740,55 dólares EE.UU. e intereses previos al juicio sobre los costos y gastos resarcibles por un monto de US \$20 150,04.¹²⁰

3.4 Situación actual

El conflicto territorial entre Costa Rica y Nicaragua desde sus inicios hasta la actualidad ha estado marcado por situaciones de soberanía, protección medioambiental de la zona en disputa y los derechos de navegación, tratando de resolverse por medios internacionales siendo el fallo más reciente de la Corte Internacional de Justicia en 2018 (descrita anteriormente) la cual suponía el fin de los desacuerdos entre las partes, sin embargo, surge la pregunta si es en realidad el fin del conflicto o si aún quedaron cabos sueltos que deberán ser resueltos ante un organismo internacional. Cabe recordar que el fallo del 2018 suponía el fin de la larga e histórica disputa limítrofe entre Costa Rica y Nicaragua pues nunca pudieron ponerse de acuerdo por las vías bilaterales de forma diplomática y amistosa sobre sus límites marítimos. Aunque, con anterioridad los límites en el Caribe se definían con referencia a Punta Castilla, donde existía un mojón, la Corte decidió que de ahora en adelante el límite estaría definido por el río San Juan, declarando así la soberanía de Costa Rica sobre Isla Portillos, a excepción de la Laguna Portillos (Harbour Head en Nicaragua), la cual siempre se ha reconocido como parte nicaragüense.

¹¹⁹Ibíd.

¹²⁰Ibíd.

Según información de Casa Presidencial Costarricense, Costa Rica ganó 10.000 kilómetros cuadrados en el Mar Caribe, gracias al fallo de la Corte. El presidente de la República, Luis Guillermo Solís Rivera, expresó su beneplácito por el fallo ya que al fin se puede decir que ambos países tienen sus límites definidos. Costa Rica también celebra que la Corte haya dictado a Nicaragua el retiro del campamento militar que instaló en la playa de Isla Portillos. Estas decisiones reafirman la relevancia del derecho internacional para Costa Rica, como un mecanismo efectivo para la resolución de disputas internacionales de forma pacífica. Luego de esta nueva gesta histórica, Costa Rica consolida todos sus espacios marítimos, que conjuntamente entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico suman casi 600,000 kilómetros cuadrados.

Costa Rica tras la delimitación efectuada por la Corte Internacional de Justicia, solicitó al Instituto Geográfico Nacional elaborar la nueva cartografía oficial que refleje esos límites, con el propósito de presentarla a la ciudadanía, a las instituciones públicas costarricenses y en particular a los cuerpos policiales, encargados de la vigilancia del territorio nacional y la protección de la soberanía. El Canciller costarricense González hizo entrega simbólica al ministro de Seguridad Pública, Gustavo Mata, de una versión impresa de los mapas, así como la versión digital que incluye los archivos que contienen las coordenadas oficiales que marcan estas fronteras terrestres y marítimas. “Esperamos que en particular para el Servicio de Guardacostas, el Servicio de Vigilancia Aérea y la Policía de Fronteras estos datos serán de gran utilidad para el cumplimiento de su patriótica labor de defensa del territorio y la soberanía nacional, así como para la debida vigilancia y protección de este patrimonio común de todos los costarricenses”.¹²¹

¹²¹ “Sentencia de la CIJ permitió completar la definición de todas las fronteras entre Costa Rica y Nicaragua”, *ciar global*, 29 abril de 2018, <https://ciarglobal.com/sentencia-de-la-cij-permitio-completar-la-definicion-de-todas-las-fronteras-entre-costa-rica-y-nicaragua/>

Sin embargo en el año 2020 las relaciones entre los gobiernos de Nicaragua y Costa Rica se han ido deteriorando desde las protestas antigubernamentales de 2018 ya que en ese mismo año la crisis sociopolítica en Nicaragua se expresó en las protestas y disturbios y tuvo como resultado pérdida de la vida a más de 300 personas y decenas fueron encarcelados, llevó a muchas personas a partir hacia Costa Rica y otros países de la región, y desde entonces hasta la actual situación a raíz de la pandemia por COVID 19, según el medio informativo digital “La Voz” desde julio de 2018, el gobierno de Costa Rica no ha nombrado embajador desde que salió del país por cumplimiento de misión el embajador costarricense, Eduardo Trejos. Por ahora la embajada de Costa Rica en Managua está a cargo de un funcionario de menor rango, a pesar de que el conflicto ya no es por delimitaciones territoriales Costa Rica demuestra una inconformidad y un malestar por la forma en la que el gobierno del presidente Daniel Ortega ha violado los derechos fundamentales de los ciudadanos nicaragüenses de manera continuada desde el 2018.¹²²

Los roces más recientes entre ambos países se dieron el pasado 15 de mayo, cuando 52 diputados costarricenses firmaron una carta dirigida a la Organización Panamericana de la Salud (OPS) para denunciar el manejo de la pandemia del coronavirus en Nicaragua. En menos de 24 horas, los legisladores sandinistas respondieron: "Denunciamos y rechazamos esas reiteradas y ofensivas actitudes y declaraciones, arrogantes, injerencistas y descaradas de los diputados", indicó la misiva, dada conocer por el presidente del parlamento, Gustavo Porras, quien había sido sancionado por Estados Unidos meses atrás. La falta de un diálogo bilateral entre San José y Managua ha sido otra de las razones que ha ido agravando el conflicto entre ambas naciones vecinas. Datos de Migración de Costa Rica indican que entre 2018 y

¹²² Houston Castillo Vado, “Nicaragua y Costa Rica: ¿En qué punto está la relación bilateral?”, Voz de América, 2 Julio 2020, <https://www.voanoticias.com/centroamerica/nicaragua-costa-rica-relaciones>

el 10 de abril de 2019, un total de 8.262 nicaragüenses han solicitado permisos para laborar en dicha nación. Sin embargo, la pandemia por coronavirus, ha puesto en vilo al mundo y ha estremecido a América Latina, además está haciendo que muchos de los desplazados busquen regresar a su país para poder sobrevivir a la falta de trabajo, alimentos y viviendas, como resultado de las medidas severas y cierres de las economías de la región para frenar la COVID-19.¹²³

En resumen, se puede visualizar la poca información por parte de ambos Estados referentes a la situación del conflicto en estudio, las tensiones continúan, pero ya no por la causa de delimitar fronteras sino más bien cuestiones diplomáticas por diferencias de gobierno y del manejo de la Pandemia por COVID 19; por el momento se puede afirmar que ambos Estados están conformes con las decisiones tomadas por la CIJ en el año 2018 poniendo fin a dos siglos de disputas por cuestiones territoriales.

Conclusión capitular

Con el desarrollo de este capítulo se dio cumplimiento al objetivo específico número tres el cual busca interpretar jurídicamente el fallo de la Corte Internacional de Justicia del 2018 haciendo una descripción histórica de los acontecimientos por los cuales Costa Rica interpuso 2 demandas adicionales a las resueltas en el Fallo del 2015, siendo este nuevo fallo considerado un hecho de real importancia ya que por primera vez se resolvía el problema de delimitación entre ambos Estados de forma más completa según las obligaciones que estableció la Corte para las partes. Además, se evidenció la situación actual la cual por el contexto en la que esta investigación se ha desarrollado, no fue posible establecer una observación más cercana respecto al cumplimiento de las disposiciones en el Fallo del 2018.

¹²³ibid.

Finalmente, Al igual que para el capítulo número dos se aplicaron los supuestos de la Teoría Funcionalista ya que se considera oportuno recordar como los Organismos Internacionales constituyen una fuerza de estabilización del sistema internacional al establecer de acuerdo a la función asignada según la jurisdicción respectiva.

CONCLUSIONES

Los antecedentes jurídico-históricos que han caracterizado a muchos de los acontecimientos de inconformidad entre Costa Rica y Nicaragua respecto a la frontera limítrofe en el Río San Juan que comparten ambos Estados trascienden al ámbito político, económico y jurídico, siendo el Río San Juan el principal centro de atención que ha generado una exhaustiva disputa entre Costa Rica y Nicaragua que parecía no se llegaría a culminar si ambos Estados no negociaban estos puntos. Los Tratados y acuerdos jurídicos en materia limítrofe entre ambas partes, a lo largo de su historia, no había logrado esclarecer los vacíos que la firma del Tratado Cañas-Jerez de 1858 había dejado, ya que, en este tratado se delimitaban exclusivamente las fronteras terrestres, sin embargo, los límites marítimos e inclusive el punto inicial de la frontera marítima no estaban delimitados, es por ello por lo que el conflicto se había agudizado.

El valor geoestratégico y geopolítico del Río San Juan aumentó considerablemente el interés de ambos Estados para llevar a cabo diversos proyectos que realizaría quien lograra dominar el sector; es por ello que posterior al Tratado de 1858 y a los expresivos descontentos e inconformidades, los Estados decidieron que para resolver y dar fin al conflicto sería necesario recurrir al Derecho Internacional mediante el arbitraje internacional, fue así como se generaron una serie de laudos que reafirmaron lo establecido en el Tratado de 1858, estos laudos se denominaron: Cleveland (1888) y Alexander (1897) siendo ambos, instrumentos reconocidos por ambas naciones.

Así, con la descripción de lo anterior se pudo conocer las diferentes posturas de los Estados, y el contexto jurídico-histórico del conflicto; tal como la Teoría del Realismo ofensivo lo indica, cada Estado busca garantizar su seguridad y supervivencia dentro del sistema internacional y que en la medida que les sea

posible intentarán expandir su poder e influencia por medio incluso de su poder militar tal como Nicaragua lo intentó hacer al establecer campamentos militares a la zona en disputa, sabiendo que Costa Rica no posee un ejército, y sus policías no habían intentado ocupar los espacios en disputa; es por ello que se recurre al supuesto de la Teoría Funcionalista, en la que el autor Mitrany, sostiene que una institución basada en la función y no en el territorio resolverían mejor los conflictos entre Estados. Sin embargo, es necesario aclarar, que el uso de los supuestos de la Teoría del Realismo Ofensivo es propiamente aplicado al conflicto en sí, y el uso de los supuestos de la Teoría del Funcionalismo aplicado exclusivamente a la función que cumple la Corte Internacional de Justicia en la resolución de conflictos.

Ahora bien, En el año 2010 las acciones claves para la comprensión de la problemática iniciaron con un trabajo de dragado en el Río San Juan, realizado por autoridades nicaragüenses, además, la afirmación de Costa Rica por la posible violación a sus derechos de navegación y daños medio ambientales, cabe agregar, que no existía un común acuerdo sobre las variaciones de la dirección del cauce del Río y su desembocadura en la zona de Islas Portillos, estos factores hicieron trascender el conflicto hasta instancias tanto regionales (OEA) como internacionales (CIJ).

La primera instancia en conocer el caso fue la Organización de Estados Americanos, resultando de ello dos Resoluciones que no se llevaron a cabo puesto que Nicaragua no quería acatar las recomendaciones, además, amenazó con salirse de la OEA, por lo tanto, la intervención no tuvo resultados favorables. Tras ello, el 18 de noviembre de 2010, Costa Rica invocó el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de 1948, e interpuso una Demanda contra Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia iniciando con ello dos fallos que obligarían jurídicamente a ambos Estados, el primera con fecha 2015 sobre: “Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza y la construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo

del río San Juan”, y la segunda con fecha 2018 sobre: “delimitación marítima en el mar Caribe y en el océano Pacífico y la frontera terrestre en la parte norte de isla portillos” esta última incluía la reclamación de Costa Rica de mover un campamento militar instalado por Nicaragua en territorio en disputa.

Cabe mencionar que, los conflictos territoriales entre países han existido a lo largo de la historia a causa de la falta de normas internacionales e incumplimiento de las ya existentes, las cuales regulan el ejercicio del poder en cuanto a la soberanía de los Estados debido a determinadas situaciones económicas o de cumplimiento de tratados Internacionales previamente creados. La intervención y participación de actores internacionales para la resolución del conflicto como lo es la Corte Internacional de Justicia marcan una probabilidad clave para culminar de una vez con el conflicto.

Tal como lo presenta la Teoría del Realismo Ofensivo, se denota que no siempre los intereses individuales van a alinearse con los colectivos y sobre todo con la búsqueda del bienestar general de los países, sino más bien, el individual que viene de sus políticas tanto internas como externas. Por ello resulta relevante comprender el contexto y las causales del por qué se dieron las diferentes acciones de Nicaragua y Costa Rica los cuales también hicieron uso de mecanismos e instrumentos internacionales para sentar sus diferentes posturas respecto a la falta de una delimitación específica en el área en disputa y así mismo las acciones hostiles que dieron paso al conflicto territorial que se estaba presentando.

La Corte Internacional de Justicia es el organismo internacional encargado de dictaminar los fallos en el caso del conflictos entre Nicaragua y Costa Rica ya que en este caso ambos países están suscritos y bajo el artículo 36 del Estatuto de la Corte, además, el Pacto de Bogotá que es el Tratado que señala las obligaciones generales para la resolución de controversias por medios pacíficos, descrito en su artículo 5, y establece que los mandatos de la Corte son de obligatorio cumplimiento y las partes involucradas en el conflicto deben

acatar todas las medidas en su totalidad y cumplirlas de buena fe. Podemos concluir que antes de que dicho caso llegara hasta la Corte la disputa no se logró resolver por las vías bilaterales de negociación, los resultados al no ser favorables, los países optaron por acudir a la Corte, la primer demanda de estudio sobre: Demanda de Costa Rica sobre Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (2010), debido a la invasión y ocupación por parte del ejército de Nicaragua, el dragado que se estaba realizando por parte de Nicaragua en la zona de desembocadura del río San Juan, así mismo, el incumplimiento de las obligaciones antes dictadas por la Corte en el fallo del 2009; ocasionaron la interposición de dicha demanda.

Las relaciones bilaterales de estos países no eran las mejores, pues se había generado un ambiente de tensión y diversidad de posiciones sobre las demandas interpuestas puesto que ambos intentaban justificar sus acciones al presentar sus posiciones interpretando el Derecho Internacional tal como Costa Rica, al argumentar que se estaba realizando una violación al principio de integridad y soberanía. Dentro de los supuestos de la Teoría Funcionalista dentro de algunas esferas seleccionadas se deben crear autoridades o jurisdicciones con la determinada fuerza para ejercer influencia en los Estados. Por lo tanto, la naturaleza jurídica que otorga la capacidad de intervenir en el conflicto basada en la búsqueda de la resolución de estos recae sobre la Corte Internacional de justicia.

Respecto a la segunda Demanda en estudio por parte de Nicaragua contra Costa Rica por la construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan. (2011), en el cual Nicaragua argumentó que Costa Rica estaba realizando obras de construcción a lo largo de la zona fronteriza entre los dos países con graves consecuencias medioambientales en áreas bajo su soberanía en el Río San Juan, Nicaragua pedía el cese de los trabajos de construcción y una indemnización por los daños causados, así mismo Costa Rica realizó una contrademanda por los daños causados por los dragados en

el río San Juan. El 6 de agosto de 2012, Nicaragua presentó su contra memoria ante la Corte, donde solicitó que se uniera a los procedimientos en los casos Costa Rica c. Nicaragua y Nicaragua c. Costa Rica.

Es de esta manera como se emite el fallo de la Corte Internacional de Justicia del 2015, donde se acumula ambas demandas basándose en el principio de economía procesal, es decir, que resulta más factible resolverlos juntos pues reduce costos y tiempo que, si se hicieran procesos particulares para cada demanda, además, aunque los asuntos sean diferentes la raíz del conflicto sigue siendo el mismo, es decir, la lucha por ostentar la soberanía del territorio en disputa. La Corte determina que, Nicaragua violó la soberanía costarricense al desplegar presencia militar en esas zonas, ya que previamente en la Resolución de medidas provisionales dictada por la Corte el 8 de marzo de 2011, la Corte le había reconocido la soberanía en ese territorio en disputa a Costa Rica; así mismo declaró que Costa Rica incumplió y violó el Derecho Internacional y los tratados ambientales suscritos por ambos al no realizar evaluación de impacto ambiental en relación con la construcción de la Ruta 1856. Determina que Costa Rica tiene soberanía sobre el territorio disputado el cual se comprende como la parte norte de Isla Portillos, es decir, el área de humedal de unos 3 kilómetros cuadrados y además Nicaragua tiene la obligación de indemnizar a Costa Rica por los daños materiales causados por las actividades ilícitas de Nicaragua en territorio costarricense, determinó también que el dragado no representaba un riesgo de daño transfronterizo significativo, ni en el flujo del río Colorado ni en los humedales de Costa Rica. Tal como la Teoría Funcionalista presenta bajo las premisas básicas de David Mitrany: la existencia de instituciones supranacionales que se encarguen de cumplir con funciones específicas y no se enfoquen dentro de la idea del ejercicio de poder y soberanía en un territorio, tal como lo hacen los Estados ya que generan tensiones e incapacidad de resolver y afrontar los conflictos de manera pacífica; es entonces como se logra determinar que las acciones

de la CIJ bajo su competencia emanada del Pacto de Bogotá y la Carta de la ONU han logrado obtener resultados positivos ya que al incluirse un tercer actor con una postura neutral facilita el mantenimiento de la paz internacional bajo la idea de la resolución por vías pacíficas de los conflictos internacionales. Ahora bien, la importancia del fallo del 2018 del máximo tribunal internacional para la resolución de conflictos (CIJ) referente al caso, resolvió que el norte de Isla Portillos es de soberanía costarricense y se le ordenó a Nicaragua dismantelar un campamento militar que había levantado en un banco de arena de esa zona fronteriza. Es importante concluir sobre la Teoría de las Relaciones Internacionales aplicada en la función que corresponde a la Corte, si no existiese un organismo que regule y dictamine las relaciones conflictivas entre Estados, el sistema internacional estaría en desorden y desequilibrio, es por ello por lo que las posturas de la Teoría Funcionalista encajan y se reafirma al expresar que un ente basado en la función y no en el territorio será la más apropiada para la resolución de estos.

En su fallo, la Corte tuvo en cuenta las reclamaciones solicitadas por ambas partes, pues por un lado, los jueces se decantaron por Nicaragua a la hora de tener en cuenta las islas Corn Islands (Islas del Maíz) para trazar la frontera marítima en el Caribe, pero por el otro lado la Corte también descartó la propuesta nicaragüense de obviar la península de Santa Elena para establecer las coordenadas de la delimitación marítima en el Océano Pacífico, lo que favoreció las posiciones de Costa Rica. Según el Gobierno Costarricense, con el fallo, Costa Rica gana aproximadamente 10.000 kilómetros cuadrados en el Caribe y garantiza el acceso a extensas áreas de pesca en la zona del Pacífico.

Es necesario recordar que con el fallo del 2015 no se había logrado resolver el tema de la indemnización sobre daños medioambientales es por ello que en un tercer fallo llevado a cabo el mismo día que el fallo del 2018, ordenó a Nicaragua indemnizar con 378.890 dólares a Costa Rica, que reclama 6,7

millones de dólares, por daños medioambientales causados por sus tropas en Isla Portillos entre 2010 y 2013. Costa Rica gana 10.000 kilómetros cuadrados en el Mar Caribe; el fallo, además, garantiza el acceso al domo térmico y a extensas áreas de pesca en la zona del Pacífico norte, de igual forma, la Corte ordena a Nicaragua retirar el campamento militar ubicado en la playa costarricense en Isla Portillos.

Recordando el primer caso que se resuelve en el fallo del 2018 presentado por Costa Rica el 25 de febrero del 2014, luego de que Nicaragua ofertara bloques marítimos para la exploración y explotación de petróleo y gas, tanto en el Océano Pacífico como en el Mar Caribe, lo que la Corte resolvió específicamente fue: respecto al océano pacífico, en primer lugar acoger la propuesta de delimitación de Costa Rica en el mar territorial; Rechazar las intenciones de Nicaragua de hacer la delimitación marítima borrando la Península de Nicoya; rechazar las intenciones de Nicaragua de hacerse de espacios marítimos costarricenses para la exploración y explotación de petróleo y gas; además se garantiza a Costa Rica el acceso al domo térmico y a extensas áreas de pesca en la zona del Pacífico norte y finalmente Costa Rica gana proyección completa de la isla de Santa Elena en el Mar Territorial. Ahora bien, referente al mar Caribe la Corte resolvió específicamente: acoger la tesis costarricense de delimitar esa zona marítima sobre la base de la proyección de las costas de ambos Estados, eliminando la tesis de que Nicaragua había heredado los límites con Colombia; además, establecer coordenadas limítrofes que aseguren para ambas partes seguridad jurídica.

El segundo caso que se resuelve con el fallo del 2018 fue presentado ante la CIJ el 16 de enero del 2017, luego de que Costa Rica documentó que el ejército nicaragüense había trasladado un campamento militar de la playa de la Laguna Los Portillos hacia el oeste, sobre el territorio costarricense de la playa de Isla Portillos. Al respecto, Nicaragua reclamó como propia la totalidad de la playa de Isla Portillos entre la Laguna Los Portillos y la desembocadura

del río San Juan. Ante los alegatos de cada una de las partes la Corte determinó que: el único territorio nicaragüense en ese sector lo comprende la laguna Portillos y el cordón litoral que la separa del mar. Según los jueces, Nicaragua situó el campamento militar en territorio costarricense y es una clara violación a la soberanía. Nicaragua está obligada, en lo inmediato, a retirar el campamento militar que instaló en la playa de Isla Portillos en desafío a la sentencia del 2015 de la Corte.

Se espera que luego de la resolución del año 2018 las partes estén conformes con las decisiones y mandatos de la Corte y que se puedan cumplir de buena fe, además cabe recordar que los fallos de la CIJ son de obligatorio cumplimiento, es por ello por lo que se insta a las futuras generaciones a estar observantes del proceder del caso en los años posteriores.

RECOMENDACIONES

Como es de conocimiento para los estudiosos de las Relaciones Internacionales las relaciones bilaterales entre los Estados son muy importantes para el Derecho Internacional ya que no solo están relacionadas con la política sino también con el área jurídica a través de los tratados, convenios u otros documentos bilaterales con el fin de mantener la cooperación y resolver problemas jurídicos entre las partes, bien se sabe que si dos países mantienen relaciones bilaterales débiles será mucho más predecible el accionar ante un conflicto entre las partes, tal como el caso en estudio, es por esta razón que, como primer recomendación se anima a que los estudiosos de las Relaciones Internacionales puedan analizar las relaciones bilaterales entre Nicaragua y Costa Rica y la influencia que tuvo ante el conflicto en estudio, además, es necesario mantener en observación como serán estas relaciones en el ámbito jurídico-político luego del último fallo de la Corte Internacional en 2018 referente al caso.

Así también, es necesario recordar que la Carta de Naciones Unidas siendo el referente para fomentar la paz, la justicia y el respeto entre los Estados, su preámbulo es claro al expresar que se deben “crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional”. Es por tanto el desarrollo y el respeto por el mismo los elementos claves del trabajo de la Organización a través de Cortes, Tribunales, Tratados multilaterales, tal es el caso de la Corte Internacional de Justicia encargada de resolver las controversias jurídicas entre Estados. También emite opiniones consultivas sobre cuestiones que pueden someterse ante órganos o instituciones especializadas de la ONU y a través de su Estatuto el cual forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas y establece los lineamientos bajo su jurisdicción. Es en este sentido que al suscitarse conflictos que no se pudieren resolver de forma bilateral pasan a resolverse por estos organismos internacionales, conocer los mecanismos de resolución de controversias, y en especial controversias por delimitaciones marítimas. Por tanto, es muy importante para un estudioso de las Relaciones Internacionales, por lo cual se recomienda no solo profundizar en el análisis sobre el fundamento jurídico de este organismo internacional y sus mecanismos de solución pacífica de controversias, si no también estudiar las sentencias y los fallos que se han tratado de desarrollar de forma descriptiva en esta investigación, se insta a los estudiosos de las Relaciones Internacionales a continuar con esta investigación con el objetivo de establecer si las actuaciones de las partes fueron las adecuadas según el Derecho Internacional, además, si la Corte luego de dos fallos logró concluir con la problemática que había durado años sin resolverse y si fueron las partes conformes con las decisiones de la Corte; además, cual es la relación jurídico-política entre ambos Estados posteriores a las sentencias y sus fallos, todo ello abonará a esta investigación.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Libros:

- Del Arenal, Celestino, Sanahuja, José A. Teorías de las Relaciones Internacionales. (Madrid: Editorial Tecnos, 2015, Grupo Anaya)
- Gómez, A., Esgueva. *Las Fronteras de Nicaragua y Costa Rica en los documentos históricos*. Managua: IHNCA-UCA, 2007.

Trabajos de Graduación:

- Archila López, Manuel Guillermo. “Conflicto entre Costa Rica y Nicaragua en torno al Río San Juan: análisis de las implicaciones de la reactivación de la controversia para la construcción del proceso de Integración Centroamericano, periodo 2010-2012”. Tesis Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2015.
<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/8546/1/TESIS%20DOCUMENTO%20FINAL%20REVISADA%20%281%29%281%29.pdf>
- Bermúdez., Arely P. Luna. Elia F. Rivas Ramírez. “Conflictos limítrofes sobre el Rio San Juan desde el Derecho Internacional”. Tesis Licenciada en Derecho. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 2013.
<http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/retrieve/6189>
- Campos Barrantes, Angélica et al, “El conflicto jurídico ambiental entre Costa Rica Y Nicaragua, relativo a determinadas actividades llevadas a cabo en la zona fronteriza en el 2010”. Trabajo de graduación Licenciatura. Universidad de Costa Rica, 2012.
- Serrano Arbuola, Fabricia del C. “Competencia y jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia y el conflicto entre Nicaragua y Costa Rica por la construcción de carretera a orillas del Rio San Juan”. Trabajo de Investigación Licenciada en Derecho. Universidad Centroamericana de Nicaragua, 2012., <http://repositorio.uca.edu.ni/441/1/UCANI3183.PDF>

Legislación:

- Resolución preocupación por el conflicto limítrofe entre Costa Rica y Nicaragua. Organización de Estados Americanos AO/2010/13.
<http://parlatino.org/pdf/organos-principales/asamblea/declaraciones-resoluciones-actuales/pma-3-12-2010/resoluciones/resolucion4-preocupacion-conflicto-costarica-nicaragua.pdf>
- Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá" (A-42)". Organización de los Estados Americanos OEA.
https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-42_soluciones_pacificas_pacto_bogota.asp

Documentos Institucionales:

- Corte Internacional de Justicia. "Informe de la Corte Internacional de Justicia 1 de agosto de 2015 a 31 de julio de 2016". Acceso el 25 de octubre de 2020.
<https://www.icj-cij.org/public/files/annual-reports/2015-2016-es.pdf>
- Corte Internacional de Justicia. "Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 2008-2012". Acceso 30 de agosto de 2020.
<https://www.icj-cij.org/files/summaries/summaries-2008-2012-es.pdf>
- International Court of Justice. "Certain activities carried out by Nicaragua in the border area (Costa Rica V. Nicaragua) and construction of a road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua V. Costa Rica) Judgment Of 16 December 2015". Acceso el 15 de octubre de 2020,
<https://www.icj-cij.org/files/case-related/150/150-20151216-JUD-01-00-EN.pdf>

- International Court of Justice. “Land Boundary in The Northern Part Of Isla Portillos (Costa Rica V. Nicaragua), filed in the Registry of the Court on 16 January 2017”. Acceso el 24 de noviembre de 2020. Véase texto completo en:
<https://www.icj-cij.org/files/case-related/165/165-20170116-APP-01-00-BI.pdf>
- International Court of Justice. “Reports of Judgments, Advisory Opinions and orders maritime delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean and land boundary in the northern part of Isla, judgment of 2 February 2018”. Acceso el 10 de diciembre de 2020. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/157/157-20180202-JUD-01-00-EN.pdf>
- Naciones Unidas. “Carta de las Naciones Unidas”. Acceso 31 de agosto de 2020,
<https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-xiv/index.html>
- Naciones Unidas. “Corte Internacional de Justicia, “informe de la Corte Internacional de Justicia 1 de agosto de 2016 a 31 de julio de 2017”, pág. 48, (Nueva York, 2017), disponible en:
<https://www.icj-cij.org/files/annual-reports/2016-2017-es.pdf>
- Naciones Unidas. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”. Acceso 31 de agosto de 2020,
<https://www.un.org/es/documents/icjstatute/chap3.htm>
- Naciones Unidas. “Informe de la Corte Internacional de Justicia 1 de agosto de 2010 a 31 de julio de 2011”. Acceso el 17 de octubre de 2020,
<http://undocs.org/sp/A/66/4>
- Organización de los Estados Americanos. “Acta de la sesión extraordinaria celebrada el 3 de noviembre de 2010”. Acceso el 28 de julio de 2020,
<http://www.oas.org/consejo/sp/actas/acta1777.pdf>

Sitios Web:

- Arrieta Castillo, Alonzo. "Impacto ambiental y económico del dragado del río San Juan en la Isla Calero". Universidad Latinoamericana de ciencia y tecnología. Acceso el 27 de julio de 2020.
<https://silo.tips/download/impacto-ambiental-y-economico-del-dragado-del-rio-san-juan-en-isla-calero>.
- CIAR GLOBAL. "Sentencia de la CIJ permitió completar la definición de todas las fronteras entre Costa Rica y Nicaragua", 29 abril de 2018. Acceso el 22 de diciembre de 2020. <https://ciarglobal.com/sentencia-de-la-cij-permitio-completar-la-definicion-de-todas-las-fronteras-entre-costa-rica-y-nicaragua/>
- Cleveland, Grover. "Laudo Arbitral Cleveland sobre Cuestión de Límites con Nicaragua". Sistema Costarricense de Información Pública. Acceso el 20 de junio de 2020,
- http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=42196&strTipM=FN#ddown
- Dipublico. "Causa relativa a la controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica contra Nicaragua, Fallo de 13 de julio de 2019)". Acceso el 25 de julio de 2020.
<https://www.dipublico.org/cij/doc/176.pdf>
- Enciclopedia jurídica. "Principio de economía procesal". Acceso el 15 de octubre de 2020,
<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-de-econom%C3%ADa-procesal/principio-deeconom%C3%ADa-procesal.htm>

- Misión Ramsar de Asesoramiento. Convención sobre los humedales, “Informe final, Humedal de importancia internacional Caribe Noreste, Costa Rica”. Acceso el 28 de julio de 2020.
- https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/ram69-costarica_sp_2011.pdf
- Organización de los Estados Americanos OEA. “OAS: *Quienes Somos*”. Acceso el 21 de noviembre 2020, https://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp
- Pozo Serrano, Pilar. “La Corte Internacional de justicia y las competencias del Consejo De Seguridad en el ámbito del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales”. Navarrens Universitas Studiorum. Acceso 30 de agosto de 2020, <https://core.ac.uk/download/pdf/324050133.pdf>
- Sepúlveda, Roberto Durán. “La Corriente Funcionalista en la Teoría de las Relaciones Internacionales”. Pontificia Universidad Católica de Chile. Acceso el 22 de noviembre 2020, <http://ojs.uc.cl/index.php/rcp/article/view/6304/5898>

Fuentes Hemerográficas:

- Castillo Vado, Houston. “Nicaragua y Costa Rica: ¿En qué punto está la relación bilateral?”, *Voz de América*, 2 Julio 2020. Acceso 22 de diciembre de 2020
<https://www.voanoticias.com/centroamerica/nicaragua-costarica-relaciones>
- Estacio Ferro, Jesús. “El Río San Juan: Dos siglos de conflictos entre Costa Rica y Nicaragua”, *Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 12, nº 1. 2018.
https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_12_2018_1/REIB_12_01_Art3.pdf

- Quesada, Marvin E. "Disputa fronteriza y valor geoestratégico del río San Juan: Nicaragua y Costa Rica, Vol. 23, n. ° 2", *Revista Colombiana de Geografía*. Colombia 2014. 71
<http://www.scielo.org.co/pdf/rcdg/v23n2/v23n2a05.pdf>
- Petrollini, Darío. "Realismo Ofensivo y Realismo Defensivo: El debate interrealista", *Teoría y estrategia (blogspot)*, 26 de julio de 2009, Acceso el 29 de junio del 2020
<https://teoriayestrategia.blogspot.com/2009/07/realismo-ofensivo-y-realismo-defensivo.html>

Otros:

- Manfut P. Eduardo, Laudo Alexander, No. 1o, *Colección De Documentos Históricos*, (mayo 2001),
<https://www.manfut.org/cronologia/laudo1.html>

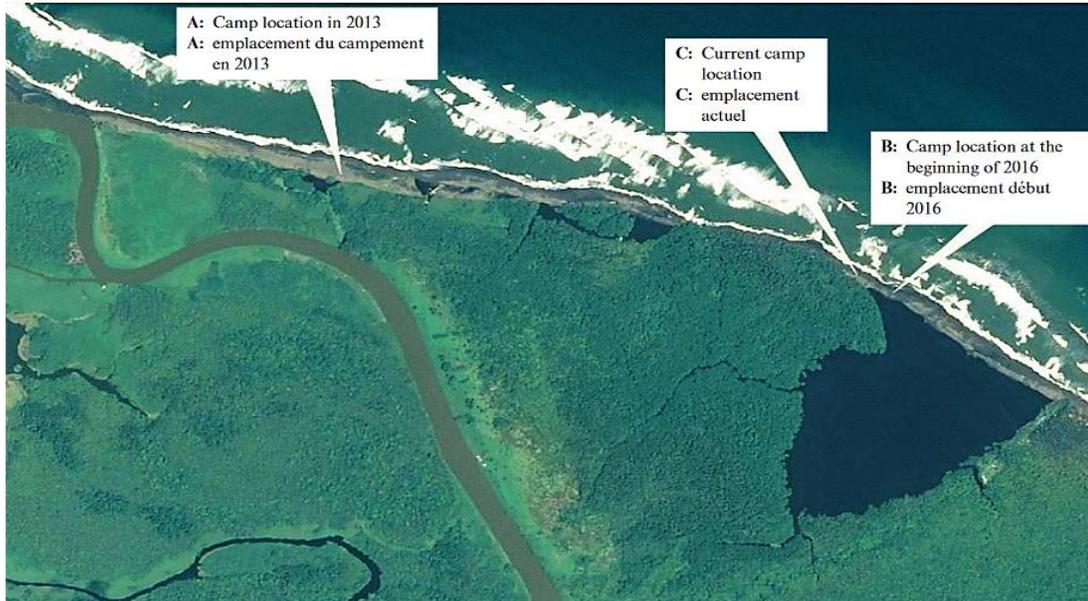
ANEXOS

ANEXO 1: CAÑO DRAGADO EN 2010



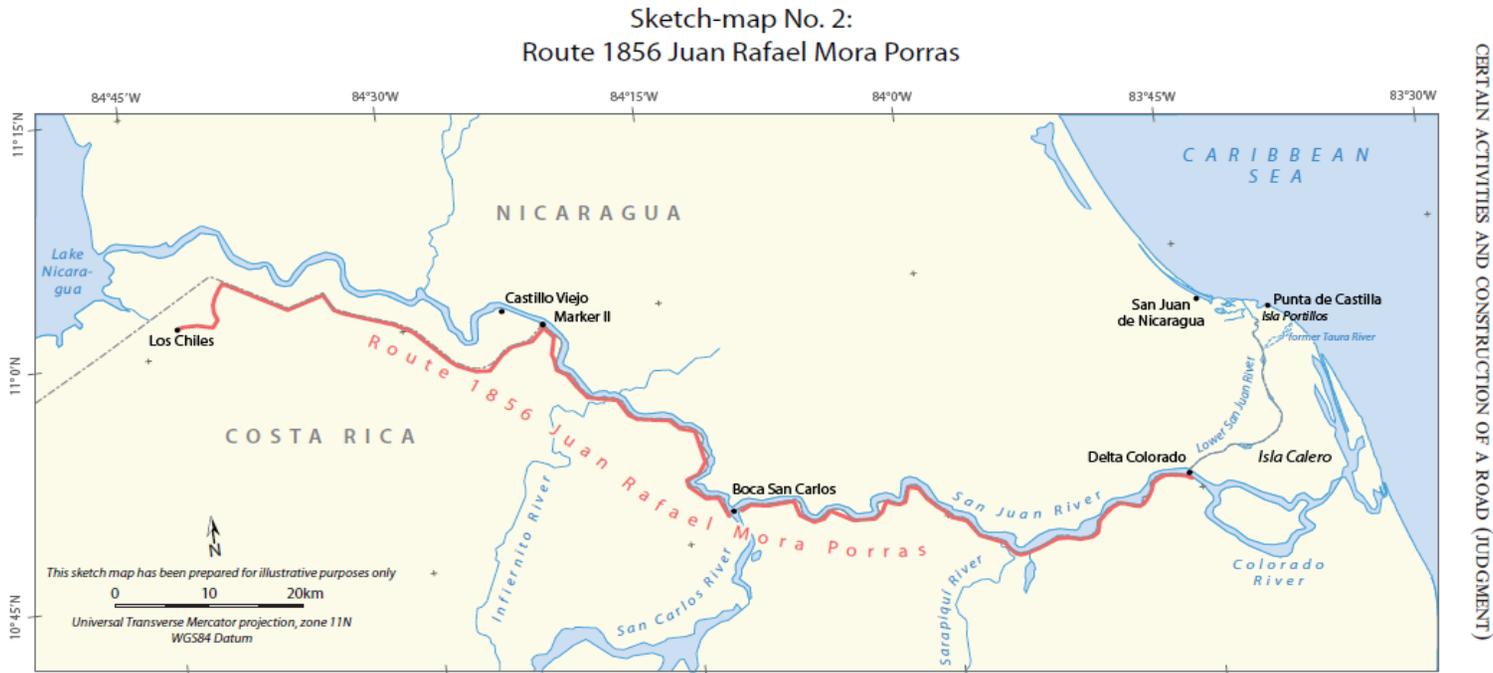
Fuente: “Certain Activities Carried Out By Nicaragua In The Border Area (Costa Rica V. Nicaragua) And Construction Of A Road In Costa Rica Along The San Juan River (Nicaragua V. Costa Rica) Judgment Of 16 December 2015”, International Court Of Justice, <https://www.icj-cij.org/files/case-related/150/150-20151216-JUD-01-00-EN.pdf>

ANEXO 2: UBICACIÓN DEL CAMPAMENTO MILITAR ESTABLECIDO POR NICARAGUA EN TERRITORIO EN DISPUTA



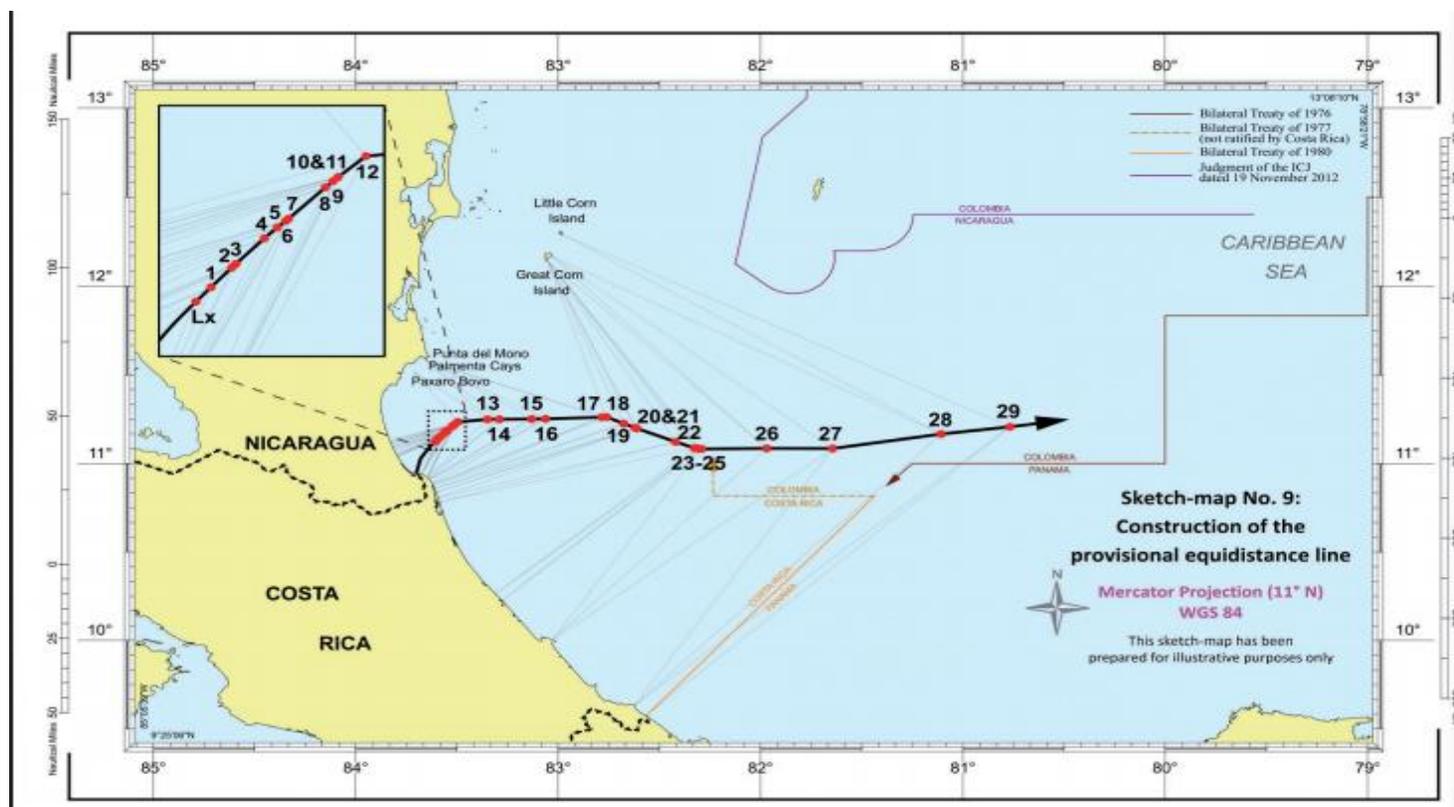
Fuente: International Court of Justice, Land Boundary in The Northern Part Of Isla Portillos (Costa Rica V. Nicaragua), filed in the Registry of the Court on 16 January 2017, Vease texto completo en: <https://www.icj-cij.org/files/case-related/165/165-20170116-APP-01-00-BI.pdf>

ANEXO 3: CARRETERA CONSTRUIDA POR COSTA RICA A LO LARGO DEL RIO SAN JUA



Fuente: “Certain Activities Carried Out by Nicaragua In The Border Area (Costa Rica V. Nicaragua) And Construction Of A Road In Costa Rica Along The San Juan River (Nicaragua V. Costa Rica) Judgment Of 16 December 2015”, International Court Of Justice, <https://www.icj-cij.org/files/case-related/150/150-20151216-JUD-01-00-EN.pdf>

ANEXO 4: ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE COSTA RICA



Fuente: International Court Of Justice, "Reports Of Judgments, Advisory Opinions And Orders Maritime Delimitation In The Caribbean Sea And The Pacific Ocean And Land Boundary In The Northern Part Of Isla, Judgment Of 2 February 2018", disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/157/157-20180202-JUD-01-00-EN.pdf>

ANEXO 5: ZONA DISPUTADA SEGÚN SENTENCIA DEL 2015



Fuente: Carlos Malamud y Carlota García Encina, El conflicto fronterizo entre Costa Rica y Nicaragua: ¿medioambiente, soberanía, narcotráfico o mero instrumento electoral?, Real Instituto Elcano, acceso el 23 de diciembre de 2020 <http://biblioteca.ribei.org/2045/1/ARI-22-2011.pdf>.

ANEXO 6: FALLO DE LA CORTE DE 2018

Corte reconoce soberanía de Costa Rica



Fuente: "Costa Rica lleva a Nicaragua a La Haya por conflicto de límites, 2018", Toda noticia, véase en: <http://www.todanoticia.com/70835/costa-rica-lleva-nicaragua-haya/>